

ESTUDIO PRACTICO DEL
REGIMEN FISCAL DEL

AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y LOCAL

2020

- Código Fiscal de la Federación
- Impuesto Sobre la Renta
- Impuesto al Valor Agregado



EDITORIAL ISES
EMPRESA LIDER

L.C. Antonio Luna Guerra

L.C. Antonio Luna Guerra

ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y LOCAL 2020

Material con fines educativos y similares de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

**ESTUDIO PRACTICO DEL
REGIMEN FISCAL DEL**

**AUTOTRANSPORTE
FEDERAL
Y LOCAL**

L.C. Antonio Luna Guerra

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

Primera edición
Junio de 2005
Novena edición
Enero de 2020

© Derechos reservados conforme a la Ley,
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México
Tel. Conmutador: 55 5096-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin
la autorización escrita del Autor o de esta
Empresa Editorial.

Número de Registro de la CANIEM 564

ISBN-978-607-541-216-0

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 23 DE
DICIEMBRE DE 2019.

LOS COMENTARIOS Y EJEMPLOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

DATOS DEL AUTOR

Licenciado en Contaduría de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Licenciado en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM.

Maestría en Administración en la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración en Licenciatura y Posgrado, así como del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fundador y representante legal del Despacho Luna Guerra y Asociados, S.C.

Capacitador con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Director de la Asociación Mexicana de Atención a la Capacitación, A.C.

Fundador del Instituto Mexicano de Valuación Gubernamental, A.C.

Mediador Privado 366 de la Ciudad de México, certificado en las áreas civil, familiar y mercantil.

e-mail: lunaguerra73@hotmail.com

“Más vale el joven pobre pero sabio que el rey viejo pero necio, porque éste ya no admite consejos.

Aunque el joven que luego reinará en lugar de ese rey haya llegado de la cárcel al trono, o haya subido de la pobreza al reinado, he visto a la gente de este mundo darle su apoyo. Y aunque es incontable el pueblo sobre el cual reinará, ni a sus descendientes los dejará contentos. Y también esto es vana ilusión y querer atrapar el viento.”

Eclesiastés 4-13:16

“Hay que gente que le das basura y la convierte en oro; hay gente que le das oro y lo convierte en basura.”

El autor

“Aquel que domina sus instintos, puede lograr cualquier cosa.”

El autor

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

INDICE

DATOS DEL AUTOR

INDICE

INTRODUCCION

PARTE I

REGIMEN FISCAL DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPITULO I. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1. Inscripciones al RFC
2. Avisos al RFC
3. Responsabilidad solidaria (artículo 26 CFF)
4. Comprobantes digitales 2020
5. Dictamen de estados financieros (artículo 32-A CFF)
6. Fechas de presentación del dictamen (artículo 32-A CFF)
7. Otras
 - 7.1. En materia de devoluciones
 - 7.2. Presunción de ingresos
 - 7.3. Visitas domiciliarias
 - 7.4. Infracciones y delitos
 - 7.5. Sanciones relativas a los autotransportistas
 - 7.6. Buzón tributario y contabilidad electrónica

CAPITULO II. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Personas morales
 - 1.1. Cálculo del ISR anual
 - 1.2. Cálculo del ISR en pagos provisionales
 - 1.3. Ingresos acumulables
 - 1.3.1. Con base en la LISR
 - 1.3.2. Con base en facilidades administrativas
 - 1.4. Deducciones autorizadas
 - 1.4.1. Con base en la LISR (artículo 103 LISR)
 - 1.4.2. Con base en facilidades administrativas
 - 1.5. Requisitos de las deducciones
 - 1.6. Otras obligaciones fiscales

CAPITULO III. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Actos o actividades a los que son sujetos
2. Actos o actividades exentos
 - 2.1. Coordinados

PARTE II

REGIMEN FISCAL DEL AUTOTRANSPORTE LOCAL

CAPITULO IV. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1. Inscripciones al RFC
2. Avisos al RFC
3. Responsabilidad solidaria (ARTICULO 26 CFF)
4. Comprobantes fiscales (ARTICULO 29-A CFF)
5. Contabilidad electrónica, buzón tributario, opción de dictámen e informativa anual
6. Otras
 - 6.1. Infracciones y delitos
 - 6.2. En materia de devoluciones
 - 6.3. Presunción de ingresos y delito de defraudación fiscal
 - 6.4. Visitas domiciliarias
 - 6.5. Sanciones relativas a los autotransportistas
7. Ley del Impuesto Sobre la Renta
 - 7.1. Personas morales
 - 7.1.1. Cálculo del ISR anual
 - 7.1.2. Cálculo del ISR en pagos provisionales
 - 7.1.3. Ingresos acumulables
 - 7.1.4. Deducciones autorizadas
 - 7.1.5. Requisitos de las deducciones
 - 7.2. Personas físicas
 - 7.2.1. Cálculo del ISR anual
 - 7.2.2. Cálculo del ISR en pagos provisionales
 - 7.2.3. Ingresos acumulables
 - 7.2.4. Deducciones autorizadas
 - 7.2.5. Requisitos de las deducciones
 - 7.3. Otras obligaciones fiscales
8. Ley del Impuesto al Valor Agregado
 - 8.1. Actos o actividades a los que son sujetos
 - 8.2. Actos o actividades exentos
9. Coordinados

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Para comenzar analicemos lo que se entiende por actividades empresariales en el Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 16 del Código se menciona lo que se entiende por actividades empresariales, siendo éstas las siguientes:

I. Actividades comerciales. Son las actividades que para efectos fiscales no se encuentran comprendidas en todas las demás actividades, es decir, las actividades que no se encuentran dentro de los siguientes conceptos. Son actos no de naturaleza civil, sino mercantil y de esto encontramos soporte en el artículo 75 del Código de Comercio.

II. Actividades industriales. Son aquéllas en las que se da la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores, es decir, aquéllas en las que se da un proceso de cambio en el insumo principal.

III. Actividades agrícolas. Siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, es decir, la recolección de insumos y la primer venta se ubican en este sector, sin llevar a cabo la compra-venta y transformación.

IV. Actividades ganaderas. La cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, es decir, la crianza de animales y la primer venta se ubican en este sector, sin llevar a cabo la compra-venta y transformación.

V. Actividades pesqueras. La cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, es decir, la crianza de peces y la primer venta se ubican en este sector, sin llevar a cabo la compra-venta y transformación.

VI. Actividades silvícolas. Las de cultivo de bosques o montes, la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, es decir, la recolección de insumos y la primer venta se ubican en este sector, sin llevar a cabo la compra-venta y transformación.

Concepto de empresa

Persona física o moral que realice cualquier actividad empresarial, o directamente a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

El artículo 75 del Código de Comercio, señala como actos de comercio:

“I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;”

1. Adquisición es el acto de comprar, por ejemplo la adquisición de una finca.

2. Enajenación es la cesión, transmisión a otro de la propiedad de una cosa; el desprenderse de algo.
3. Alquiler es la acción o efecto de alquilar.

Por lo tanto, si se efectúa una adquisición o enajenación, se está efectuando una actividad empresarial, pero nos especifica el Código de Comercio los siguientes conceptos:

- Mantenimiento es el sustento, conservación o cuidado de algo.
- Artículo es un objeto de comercio, por ejemplo un artículo de moda.
- Mueble es el bien que se puede trasladar de un lugar a otro. las joyas son bienes muebles.
- Mercadería es la mercancía.

“II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;”

1. Compra es la adquisición mediante pago.
2. Venta es el convenio por el cual una parte (vendedor) se compromete a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra persona (comprador) que ha de pagar el precio ajustado; la venta puede ser al contado, a crédito, a plazos o por cuotas, en pública subasta. Función en una empresa de aquellos que están encargados de dar salida a los productos fabricados o comprados para este efecto. Servicio comercial de esta función, condición de aquello que se vende bien o mal. Artículo de fácil venta.
3. Inmueble se entiende como un bien raíz por oposición a los muebles. Edificio.
4. Especulación es la operación consistente en comprar algo con la idea de venderlo sacando un beneficio.

“III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;”

1. Porción es la cantidad separada de otra mayor. Parte con la que contribuye alguien a algo.
2. Acción es el ejercicio de una potencia: efecto de hacer, hecho, acto.
3. Obligación es la imposición o exigencia moral que limita el libre albedrío. Vínculo que sujeta a hacer o no hacer una cosa. Título negociable de interés fijo que representa una suma prestada a favor de una sociedad o colectividad pública.

“IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;”

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;”

1. Abastecimiento es la acción y efecto de abastecerse. Abastecerse es proveerse de lo necesario.
2. Suministro es provisionar.

“VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;”

1. Construir es poner en orden los elementos diversos que forman un edificio, una máquina, un aparato, una obra inmaterial.

“VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;”

1. Fábrica es el establecimiento industrial en el que se transforman los productos semimanufacturados o materias primas para la creación de objetos destinados al consumo.
2. Manufactura es el establecimiento industrial. La fabricación en gran cantidad de un producto industrial. Manufacturado es el producto realizado después de la transformación industrial de las materias primas.

“VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;”

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;”

1. Tipografía es el procedimiento de impresión con formas en relieve. Parte de una empresa en la que se hace la composición y la compaginación.

“X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;”

1. Comisión es el porcentaje que recibe alguien en un negocio de compra-venta o por ocuparse de asuntos ajenos: cobrar una comisión.
2. Pública almoneda. Venta pública de bienes muebles, con licitación y puja. Venta de objetos a bajo precio.

“XI. Las empresas de espectáculos públicos;”

XII. Las operaciones de comisión mercantil;”

1. Se entiende como operación de comisión el porcentaje que recibe alguien en un negocio de compra-venta o por ocuparse de asuntos ajenos: cobrar una comisión.

“XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;”

1. Se entiende como mediación la intervención destinada a producir un arbitraje o un acuerdo. Procedimiento que consiste en proponer a las partes litigantes una solución sin imponérsela.

“XIV. Las operaciones de bancos;”

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

La siguiente tesis nos muestra el respeto al principio de equidad en el sector autotransporte al tributar en el régimen simplificado:

Tesis Aislada de la 9a. Epoca en la 1a. Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX de julio de 2004 en la página 199. **REGIMEN SIMPLIFICADO. EL ARTICULO 79, FRACCION I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVE QUE SOLO CONTRIBUIRAN BAJO ESE SISTEMA LAS PERSONAS MORALES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS, PERO NO AQUELLAS QUE PRESTEN PREPONDERANTEMENTE TAL SERVICIO A UNA PARTE RELACIONADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** *El citado precepto que establece que únicamente contribuirán bajo el régimen simplificado las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, pero no aquellas que presten preponderantemente dicho servicio a una "parte relacionada", entendida esta expresión como aquella persona que está vinculada con el contribuyente por tener uno de ellos injerencia o control sobre la administración del otro, no viola el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello en razón de que ambas clases de contribuyentes se encuentran en condiciones dispares: la organización administrativa conjunta de las empresas relacionadas les permite funcionar en la práctica como verdaderas unidades económicas, situación que no acontece con las empresas independientes que se limitan a prestar sus servicios al público en general. Asimismo, el artículo 215 de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, que obliga a las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas a calcular sus ingresos y deducciones con base en los precios y montos de las contraprestaciones que hubieren utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, no neutraliza el beneficio que las empresas relacionadas tienen en relación con las*

independientes, puesto que dicho beneficio no radica en la manera en que computan su resultado fiscal, sino que por contar con una estructura administrativa horizontal, se encuentran en posibilidad de planificar y organizar de forma más eficiente sus operaciones comerciales.

La siguiente tesis es respecto a la jornada laboral:

Jurisprudencia de la 9a. época en el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI de febrero de 2000 en la página 904. **AUTOTRANSPORTE, TRABAJADORES DEL. EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO SIN ESPECIFICAR LOS LÍMITES DE LA JORNADA, NO IMPLICA MALA FE.** *Aun cuando el patrón no precise los límites de la jornada con la que ofrece el trabajo a su contraparte, ello no implica mala fe de tal oferta, ya que por la naturaleza especial de la actividad de los trabajadores del autotransporte, no existe una determinación específica de la jornada de labores.*

Prohibida su explotación con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

PARTE I
REGIMEN FISCAL DEL
AUTOTRANSPORTE FEDERAL

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

CAPITULO I.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1. INSCRIPCIONES AL RFC

Las personas físicas y las morales solicitarán su inscripción en el RFC ante la SHCP, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y su situación fiscal.

La forma en que se lleva a cabo la inscripción ante el RFC, es vía Internet llenando el formato electrónico con los datos correspondientes, nombre y fecha de nacimiento en el caso de Personas Físicas, denominación y fecha de constitución en el caso de Personas Morales, posteriormente se presentará la persona inscrita en las oficinas del SAT con los documentos originales y copia simple en dos tantos para concluir el trámite y recibir su acuse definitivo.

Otra forma sería la tradicional, asistiendo ante la autoridad y tramitar directamente la inscripción previa cita. En el caso de personas físicas el trámite es relativamente rápido, pero en el caso de personas morales es todo lo contrario, debido a que primero revisan la documentación presentada y posteriormente efectúan un cuestionario, totalmente inquisitorio, en el cual preguntan lo siguiente:

1. Es socio en otras sociedades.
2. Lo acompañan otras personas a realizar el trámite.
3. Lo obligaron a hacer el trámite.
4. Obtuvo legalmente los recursos para constituir la sociedad.
5. Está enterado que ser prestanombres se sanciona con diez años de prisión.
6. Es representante legal en otras sociedades.
7. Cobra por hacer este trámite.
8. Quiénes son los proveedores del negocio.
9. Quiénes serán los clientes del negocio.
10. Aparece en google el negocio.
11. Adicionalmente si el comprobante no está a nombre de la empresa o de los socios, no llevan a cabo el registro.
12. Y otras preguntas relacionadas con las anteriores.

Y otra es a través de notarios, en el caso de personas morales, y es preferible hacer el trámite con el fedatario público que ir al SAT y vivir ese largo proceso.

Con base en el Reglamento del CFF se deberán de inscribir las siguientes personas:

- I. Personas morales nacionales y extranjeras con establecimiento permanente en México.

- II. Inscripción y cancelación en el RFC por fusión, escisión parcial o total de sociedades.
- III. Inscripción de A en P, Fideicomisos o personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- IV. Inscripción de personas físicas residentes en México y en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- V. Inscripción de personas físicas sin actividad económica o sin establecimiento permanente en México.

Para 2020 está vigente la obligación de inscribir además de los socios a los representantes en el RFC. Hasta 2016 no lo mencionaba el CFF, sin embargo, en la práctica solicitaban que el representante estuviera inscrito, no nada más en el SAT, sino también los notarios o corredores públicos que llevaban a cabo la inscripción vía remota.

En 2020 el SAT validará el domicilio fiscal de su contribuyente, y de no ser real, podrá negar la emisión de la firma electrónica.

Para 2020 se incluye como obligación que deberán inscribirse en el RFC las PF y PM que presenten declaraciones periódicas y emitan CFDI y quienes reciban depósitos, socios y accionistas. Además, deberán de solicitar inscripción en el RFC, dar todos los datos de identidad, manifestar el domicilio fiscal y solicitar firma electrónica, anotar RFC por socio o accionista, presentar avisos de cambios de socios o accionistas, de los asalariados, exigir al notario cualquier cambio en actas, así como la declaración informativa correspondiente. El SAT podrá en todo momento verificar el domicilio.

2. AVISOS AL RFC

En el caso de los avisos al RFC, los que regularmente se presentan son los correspondientes al aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimiento, cambio de denominación o razón social o cambio de domicilio fiscal.

En el caso de presentar avisos al RFC, éstos serán por lo siguientes conceptos:

- I. Cambio de nombre, denominación o razón social.
- II. Cambio de régimen de capital, actualización de actividades económicas y obligaciones.
- III. Cambio de domicilio fiscal, apertura o cierre de establecimientos.
- IV. Suspensión o reanudación de actividades.
- V. Inicio de liquidación.
- VI. Apertura de sucesión y liquidación de sucesión.
- VII. Cancelación en el RFC por defunción, liquidación total del activo, cese total de operaciones o fusión de sociedades.
- VIII. Cambio de residencia fiscal, e inicio de procedimiento de concurso mercantil.

Mención especial cuando las personas morales que cambien de residencia fiscal se les tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal, cuando presenten los avisos de inicio de liquidación y de liquidación total del activo por cambio de residencia fiscal.

Las personas físicas que cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación en caso de suspensión de actividades fiscales en el país, cuando presenten el aviso de suspensión de actividades por cambio de residencia fiscal, mediante el formato electrónico RU entre los 15 días anteriores y dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal. Se presentará dicho aviso al continuar con dichas actividades en el país, pero si cambia de residencia fiscal.

También, se podrán actualizar las actividades económicas del contribuyente cuando empiece o deje de realizar una actividad o la cambie, así como el cambio de denominación o razón social.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTICULO 26 CFF)

La responsabilidad solidaria aplica en aquellos casos en los que el contribuyente afectado directamente, no paga el impuesto y la autoridad considera que un tercero involucrado debe de pagarlo. Con base en el diccionario de la real academia de la lengua española, responsabilidad es la cualidad de responsable; es la deuda u obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal; es el cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado; es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

Solidario significa sólido; adherido o asociado a la causa, empresa u opinión de alguien; se dice de las obligaciones contraídas *in solidum* y de las personas que las contraen.

- I. Las personas encargadas de retener o de recaudar impuestos.
- II. Las personas que efectúen pagos provisionales a cuenta de otras.
- III. Los liquidadores o síndicos de una sociedad por las contribuciones causadas de la liquidación o la quiebra.

Los directores, gerentes o administradores de las sociedades, serán responsables solidarios cuando no se inscriban en el RFC, no avisen el cambio de domicilio, no exista contabilidad, se altere o se destruya o se cambien de domicilio sin avisar a la autoridad, no se localice en el domicilio manifestando ante el RFC, omitir enterar las contribuciones retenidas, encontrarse en el listado del artículo 69-B por emitir comprobantes de operaciones inexistentes, encontrarse en el listado del artículo 69-B por no acreditar la materialidad de sus operaciones y encontrarse en el supuesto del artículo 69-B Bis por transmitir pérdidas fiscales.

- IV. Los adquirentes de negociaciones, sin exceder del valor de la misma.
- V. Los representantes en México de residentes en el extranjero hasta por el monto de la retención.
- VI. Los padres o tutores hasta por el monto de las contribuciones.
- VII. Los legatarios o donatarios, hasta por el monto de los bienes por las obligaciones fiscales que se deriven de ellos.

VIII. Los que se declaren responsables solidarios.

IX. Los que otorguen garantía a favor de un tercero, hasta por el monto de la misma.

X. Los socios o accionistas de las personas morales hasta por el monto de las contribuciones determinadas por la autoridad, aplicando para socios con control directivo y administración, y solamente en los casos correspondientes a la no inscripción en el RFC, no llevar contabilidad, alterarla o destruirla, cambio de domicilio sin aviso, o en ejercicio de facultades de comprobación, no se localice en el domicilio manifestando ante el RFC, omitir enterar las contribuciones retenidas, encontrarse en el listado del artículo 69-B por emitir comprobantes de operaciones inexistentes, encontrarse en el listado del artículo 69-B por no acreditar la materialidad de sus operaciones y encontrarse en el supuesto del artículo 69-B Bis por transmitir pérdidas fiscales.

XI. Los retenedores respecto a enajenación de acciones, cuando no se ha calculado, retenido y enterado el ISR como lo señalan las disposiciones.

XII. En el caso de escisión, por las contribuciones causadas antes de la misma.

XIII. Las maquiladoras (por el uso o goce temporal de bienes o inventarios de residentes en el extranjero).

XIV. Los sueldos y salarios pagados a residentes en el extranjero por residentes en el extranjero.

XV. Las personas encargadas de la administración de los servicios turísticos de tiempo compartido, cuando sean residentes en el extranjero a partes relacionadas.

XVI. Derogada.

XVII. Los asociados respecto de los impuestos que les confieren respecto a la Asociación en Participación.

Nota. Las personas físicas responden solidariamente hasta por el monto de sus activos (artículo 26-A CFF).

Por ello recordemos que en la práctica el SAT está determinando créditos fiscales indebidos y abusivos, por lo que es necesario tener clara esta parte de la responsabilidad, para en su caso poder llevar a cabo una defensa del patrimonio. Asimismo, es necesario tener varias empresas en las cuales en una se tengan los ingresos y los egresos, en otra el patrimonio y en otra los trabajadores; para así minimizar riesgos.

4. COMPROBANTES DIGITALES 2020

En 2020 se deben emitir comprobantes digitales por todos los contribuyentes. En el siguiente cuadro se muestran los requisitos de los comprobantes digitales, los cuales deberán de emitirse en general por todos los contribuyentes:

Requisitos de los comprobantes digitales 2020
RFC del contribuyente y régimen al que pertenece
Folio asignado por el SAT o por proveedor de certificación
Lugar y fecha de expedición
RFC del cliente
Cantidad de mercancía
Valor unitario
Importe total
Número documento aduanero
Contenido de las disposiciones fiscales

Para 2020, todos tenemos la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales a través de Internet. Para cumplir con tal obligación, se debe contar con la firma electrónica avanzada vigente.

Los requisitos a contener los CFDI son la clave del RFC de quien los expida y régimen fiscal en que tributen conforme a la LISR. En caso de tener varios domicilios, señalar el que corresponda, el número de folio, sello digital del SAT y sello digital del contribuyente que lo expide, el lugar y fecha de expedición, la clave del RFC del cliente y cuando no se cuente con la clave del RFC, se señalará la clave genérica. Los comprobantes de los turistas, además deberán contener los datos de identificación de éstos en su pasaporte.

Deben de señalar la cantidad, unidad de medida y clase de bienes, mercancías, servicio o uso o goce que amparen. Además, en comprobantes que se expidan a PF integrantes de coordinados y hayan optado por pagar ISR individual, identificar el vehículo que corresponda; cuando amparen donativos deducibles, señalar # y fecha de autorización; cuando sean de arrendamiento, contener # de cuenta predial; expidan contribuyentes sujetos al IEPS que enajenen tabacos labrados, especificar peso total de tabaco; expidan fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de autos en forma definitiva, para uso en territorio nacional, deberán contener # de identificación y clave vehicular.

Adicionalmente, el valor unitario consignado en #. En los siguientes casos, los que expidan contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, separar el monto; los que expidan contribuyentes que presten transporte escolar, deberán separar el monto; los relacionados con factoraje financiero, consignar pagos al deudor; el importe total consignado en # o letra, se señalará cuando se pague en una sola exhibición, monto e impuestos correspondientes.

Los contribuyentes que realicen operaciones afectas a IVA, IEPS e ISAN, pero que no lo cobren, no lo trasladarán; cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un CFDI por el valor total de la operación y se expedirá un CFDI por cada pago, con el mismo folio del comprobante total; señalar la forma en que se realizó el pago. En mercancías de importación, señalar el # y fecha del documento aduanero, en importaciones a favor de un tercero, # y fecha del documento aduanero. Los CFDI que amparen retención de contribuciones, deberá

contener los requisitos que determine el SAT. Las cantidades amparadas en los CF que no reúnan algún requisito de los artículos 29 y 29-A del CFF, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

La Resolución Miscelánea en su regla 2.7.1.1. indica que para 2020 se almacenarán los CFDI en medios magnéticos. Asimismo señala que se podrán emitir los CFDI a través de proveedor certificado o directamente en el portal del SAT.

Para 2020, la autoridad buscará auditar a todos los contribuyentes de manera electrónica, estableciendo vínculos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, IMSS, INFONAVIT y Secretaría de Finanzas estatal.

Para 2020 se señala dentro de los comprobantes fiscales en el CFF que si se cancela un comprobante se deberá tener la autorización del adquirente. Adicionalmente, se establece una multa de \$ 1.00 por cada error en los CFDI. Asimismo, para 2020 se entiende que ya se llevará a cabo la emisión de los CFDI a través de la versión 3.3., la cual no se ha podido implementar debidamente en la plataforma. Para marzo la Resolución Miscelánea señala que se deberá de emitir el complemento de pago, pero el mismo no está señalado en ley, por lo que lo vuelve ilegal, y para julio se deberán de cancelar las facturas vía buzón tributario.

A continuación muestro una tesis muy importante en materia de comprobantes, y que representa un apoyo muy fuerte a los contribuyentes en relación a la deducibilidad y acreditamiento de los mismos:

Tesis: 1a. CLVI/2014 (10a.) Primera Sala. **COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACION CONFORME DE LOS ARTICULOS 27, 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *De los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2009, deriva la obligación para quienes presentan declaraciones periódicas o estén obligados a expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen, a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar información relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes. En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, el citado artículo 29, párrafo tercero, prescribe para tal efecto, que quien los utilice, está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los datos previstos en el artículo 29-A aludido. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente (a favor de quien se expide el comprobante) a verificar que esos datos estén impresos en el documento, pero no a comprobar el cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora. Así, de una interpretación conforme de los referidos numerales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el documento fiscal se integra con una serie de elementos que permiten comprobar su veracidad, por lo que no es posible interpretar dichas normas con el fin de que el documento fiscal pierda validez por un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para deducir o acreditar, como el hecho de que el contribuyente que lo expidió esté*

como "no localizado" por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues dicha interpretación no puede llegar a ese grado, porque sería contraria a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad (principio conocido como interdicción de la arbitrariedad). Lo anterior es así, porque el hecho de que quien expidió un documento fiscal cambie su domicilio sin dar el aviso respectivo, no invalida la formalidad de éste, ya que lo trascendente es la operación y documentación que la ampara; sin que lo anterior implique que por el solo hecho de que el documento cumpla con los requisitos formales aludidos sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos que requiere la ley para ello.

5. DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS (ARTICULO 32-A CFF)

En 2020 no se tiene la obligación de la presentación del dictamen, y solamente es optativo para aquellas personas físicas empresarias y personas morales con ingresos superiores a \$ 100'000,000.00, activos superiores a \$ 79'000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. La opción se manifestará en la declaración del ejercicio. Por lo tanto el dictamen es opcional, inclusive en el caso de enajenación de acciones para un pago menor de ISR en el pago provisional, así como en el caso de la declaratoria por contador público certificado para la devolución del IVA.

No obstante lo anterior, para 2020, se tiene la obligación por parte de las personas morales con ingresos del ejercicio anterior superiores a \$ 644'599,005.00, así como aquellos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores, las que tributen dentro del régimen fiscal opcional para grupos de sociedades, las entidades paraestatales de la administración pública federal, las personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, y cualquier persona moral residente en México con operaciones en el extranjero, deberán presentar a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio, declaración informativa sobre su situación fiscal.

6. FECHAS DE PRESENTACION DEL DICTAMEN (ARTICULO 32-A CFF)

El Dictamen que se opte por presentar, se presentará a más tardar el día 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate. En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar, estas deberán enterarse dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen. Cumpliendo con el dictamen no se presentará la declaración informativa.

7. OTRAS

7.1. En Materia de Devoluciones

En el caso de solicitar devolución por parte de un contribuyente, la autoridad ejercerá facultades, las cuales tendrían una duración de noventa días, y que la devolución automática sería hasta por un monto de \$ 10,000.00 para las personas físicas cuando lo señalaran en su declaración anual, presentando ésta por internet con firma electrónica. El SAT solo podrá revisar si procede o no la devolución y no podrá extender sus facultades sobre otros supuestos diferentes en dicha revisión. Si podrá

extenderse en revisiones distintas a la devolución, pero en este caso si es para saber si procede o no la devolución, debe limitarse a tal situación.

Cuando se solicite una devolución, ésta deberá efectuarse por la autoridad dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, incluyendo los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente. Las autoridades para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en veinte días, los datos, informes o documentos adicionales necesarios, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud. Las autoridades podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes. Los requerimientos se formularán en documento digital.

Los intereses a pagar por la autoridad, se computarán por cada mes o fracción. Los saldos a favor, podrá otorgarlos como garantía del interés fiscal, la actualización y los intereses a cargo del fisco federal dejarán de generarse en el momento en que la Autoridad Fiscal la acepte.

7.2. Presunción de Ingresos

El SAT presumirá como ingreso, todo depósito en las cuentas bancarias de los contribuyentes que excedieran de \$ 1'000,000.00 y el contribuyente no estuviera inscrito en el RFC o no estuviera obligado a llevar contabilidad.

Así mismo las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso. Asimismo las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

Sin embargo, a través de RCFF, establecen la obligación de que al efectuar la autoridad una revisión electrónica, solicitarán en su caso información y documentación a un tercero, la que deberá proporcionarse dentro de quince días. Si aporta información el tercero, se dará a conocer al contribuyente en cuatro días. Las pruebas periciales se otorgarán en veinte días.

Ficción fiscal: El artículo 69-B del CFF señala que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales por actos o actividades inexistentes, procederá a notificar a través de su buzón tributario y lo incluirá en una lista en el DOF.

Sin embargo, la notificación de esta presunción deberá de hacerse personalmente, por lo que ésta es la manera en que el contribuyente podrá defenderse. Recordemos que el contribuyente no puede hacer nada respecto a estas listas, ya que las mismas son emitidas por el SAT.

Para esto es conveniente interponer medios de defensa, para salir a salvo de dicha situación, inclusive ofreciendo garantías de supuestos créditos fiscales que pudiera determinar el SAT.

También se agrega como obligación que deberán inscribirse en el RFC, personas físicas y personas morales que presenten declaraciones periódicas y emitan CFDI, quienes reciban depósitos, socios y accionistas. Además, deberán de solicitar inscripción en el RFC, dar todos los datos de identidad, manifestar el domicilio fiscal y solicitar firma electrónica, anotar RFC por socio o accionista, presentar avisos de cambios de socios o accionistas y asalariados, exigir al notario cualquier cambio en actas, así

como la declaración informativa correspondiente. El SAT podrá en todo momento verificar el domicilio.

De igual manera se agrega, con base en el artículo 17-D del CFF, que los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el SAT o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el SAT validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del CFF; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El SAT podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Con base en el artículo 17-H, quedarán sin efectos los certificados digitales, agregando en la fracción X que, cuando no se presente la declaración anual un mes posterior al plazo o en la presentación de dos declaraciones provisionales, desocupe su domicilio o se ignore su domicilio, se ubique en los supuestos del artículo 69-B, su domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF, que los datos de las declaraciones no concuerden con los CFDI, que los medios de contacto del buzón tributario no sean reales, tengan alguna multa del CFF, transmitan pérdidas fiscales, se tendrán 10 días para aclarar lo correspondiente.

El artículo 17-K señala para 2020 que el contribuyente deberá de activar el buzón tributario; de no ser así, se le notificará por estrados.

Se adiciona en el CFF un artículo 113 Bis, el cual señala que se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas quien, a sabiendas, permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 del Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente por este delito.

Este delito, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.

7.3. Visitas Domiciliarias

El SAT podrá efectuar visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, considerando que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá una nueva orden.

En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y períodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados, la cual deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros y por conceptos que no se hayan revisado con anterioridad. Sin embargo el CFF menciona que el SAT podrá revisar lo

que crea conveniente, a lo que debemos defendernos de que dicha dependencia no puede vulnerar nuestras garantías y derechos.

El otro concepto importante es el correspondiente a lo ahora señalado en el artículo 59 del CFF el cual dice que se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación. Igualmente la autoridad presumirá que los depósitos en un ejercicio superiores a \$ 1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona no inscrita en el RFC, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

La disposición aplicable en el caso de que el contribuyente no aplicara las disposiciones fiscales correctamente, así como por mora, evasión o algo parecido, es el Código Fiscal de la Federación, y uno de los aspectos que menciona en relación a las visitas domiciliarias es que implica un embargo por parte de la autoridad si se negó uno a que se efectúe la visita domiciliaria, por lo que es conveniente permitirla pero defendiendo nuestros derechos al máximo. En ningún momento ser demasiado generosos pero tampoco cerrados.

En 2020 se especifica que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio, con auxilio de la fuerza pública, imponiendo una multa, practicando el aseguramiento precautorio de bienes, o solicitando a la autoridad competente se proceda por desobediencia.

El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación se practicará una vez agotadas las medidas de apremio, cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, cuando practiquen visitas a contribuyentes en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el RFC y cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos y el aseguramiento precautorio se sujetará al orden de bienes inmuebles, títulos de crédito, derechos de autor, obras artísticas, dinero, depósitos bancarios, bienes muebles y la negociación del contribuyente

Las autoridades fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado así como las multas, siempre que los interesados exhiban los avisos o declaraciones presuntamente omitidos.

7.4. Infracciones y Delitos

En relación con las infracciones señaladas en el CFF, son las mismas que aplican a cualquier contribuyente en el caso de que, o no presente declaraciones, o no lleve contabilidad, o no presente declaraciones informativas; en fin, no existe alguna en especial, sino todas tienen el mismo tratamiento que en los demás casos de los contribuyentes.

Se agrega en el artículo 134 que la notificación podrá hacerse por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Se deroga la fracción V de la notificación por instructivo, ya que se señala en el artículo 137.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante buzón tributario.

En el artículo 152 se deroga el párrafo que dice que si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local.

7.5. Sanciones Relativas a los Autotransportistas

En relación con las sanciones especificadas en el Código Fiscal de la Federación, son las mismas que se aplican a cualquier contribuyente en el caso señalado en el punto anterior. Recordemos que los autotransportistas deben de traer como nota de embarque, aquella que contenga los requisitos de una factura.

En lo que se refiere a la asesoría de terceros, para evitar el pago de contribuciones, recae en responsabilidad solidaria no sólo para contadores y abogados sino en general, siempre y cuando esto no sea por escrito, como lo señalan, para 2020, los artículos 89 y 90 del CFF.

7.6. Buzón Tributario y Contabilidad Electrónica

Contabilidad electrónica

Marco regulatorio:

- Anteriormente Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, actualmente Normas de Información Financiera.
- A nivel internacional tenemos las Normas Internacionales de Información Financiera.

Adicionales a:

- Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.
- Normas Internacionales de Auditoría.

Todos los comerciantes están obligados a mantener un sistema de Contabilidad. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad, el cual podrá llevarse mediante el sistema de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A) Permitirá identificar las operaciones individuales y su documentación comprobatoria original.
- B) Permitirá identificar las operaciones individuales con las acumulaciones finales.
- C) Preparar estados financieros.
- D) Conectará las cifras de los estados financieros y las operaciones individuales.
- E) Incluirá control interno.

Los libros de contabilidad podrán registrarse hasta en tres meses siguientes al cierre del ejercicio. En el libro mayor se deberán anotar como

mínimo una vez al mes las cuentas de contabilidad con su saldo final.

El comerciante deberá conservar los comprobantes originales archivados por lo menos diez años. No se puede hacer pesquisa de oficio por el tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

Sólo podrá decretarse la exhibición de libros, registros y documentos a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante, y se contraerá en los puntos de la acción deducida, comprendiendo los extraños. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio. Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años.

En 2020 se entiende que las personas tanto físicas como morales deberán subir su contabilidad a la plataforma del SAT de forma mensual, lo que implica que los contribuyentes lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, proporcionando la información sobre sus "clientes y proveedores", así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios. En caso de no hacerlo habrá una multa entre \$ 5,000.00 y \$ 15,000.00.

Adicionalmente el CFF establece como facultades de las autoridades, el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, y que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. Asimismo, podrán practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, basándose en el análisis de la información y documentación en poder de la autoridad.

La LISR menciona que las PM deberán llevar la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la LISR, y efectuar los registros en la misma. Lo mismo en el caso de las personas físicas.

Además de la multa señalada anterior, se señala otra consistente en no suministrar datos que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, o no aportar la documentación requerida en la plataforma del SAT, es decir, la revisión electrónica, en donde la multa será de \$ 9,661.00 a \$ 28,982.00.

La Resolución Miscelánea 2020, en la regla 2.8.1.6. señala que se deberá llevar contabilidad en sistemas electrónicos, con la capacidad de generar archivos XML, con catálogo de cuentas, balanza de comprobación e información de las pólizas generadas, con base en las NIF's, USGAAP y las Normas Internacionales de Información Financiera.

La Resolución Miscelánea 2020, en la regla 2.8.1.7. menciona que se debe enviar inicialmente el catálogo de cuentas y ya posteriormente en forma mensual, la balanza de comprobación, en el caso de las personas morales los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponda. Las personas físicas en forma mensual a más tardar en los primeros 5 días del segundo mes posterior al mes que corresponda. Tratándose de sistema financiero cada trimestre:

Meses	Plazo
Enero, Febrero y Marzo	3 de mayo
Abril, Mayo y Junio	3 de agosto
Julio, Agosto y Septiembre	3 de noviembre
Octubre, Noviembre y Diciembre	3 de marzo

Contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca en forma semestral, a más tardar dentro de los primeros 3 y 5 días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre.

En el caso de la información anual, por las PM se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las PF, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

En ejercicio de facultades entregar la contabilidad en archivo electrónico, así como los acuses de recibo de los envíos. También enviar papeles de trabajo a requerimiento del SAT. No estarán obligados a llevar contabilidad electrónica las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupan, ni las entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, con base en Resolución Miscelánea 2018 en la regla 2.8.1.11.

CAPITULO II.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. PERSONAS MORALES

1.1. Cálculo del ISR Anual

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada integrante, determinarán la utilidad gravable del ejercicio conforme al artículo 109 de la LISR. A la utilidad gravable, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la LISR en personas físicas, o la tasa del artículo 9 de la misma tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Cómo determinan su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio:

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Utilidad fiscal

Menos:

Participación de los trabajadores en las utilidades pagadas

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Utilidad gravable

Por:

Tasa 30%

Impuesto Sobre la Renta del ejercicio

Menos:

Pagos provisionales del ejercicio

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR

1.2. Cálculo del ISR en Pagos Provisionales

En el artículo 72 párrafo segundo se establece que los coordinados cumplirán con las obligaciones establecidas en la LISR, aplicando lo dispuesto en el Capítulo de Actividades Empresariales del Título IV correspondiente a Personas físicas, en la LISR, de acuerdo a lo siguiente:

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de la LISR. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa de dicho artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la LISR, tratándose de personas morales.

II. Calcularán y enterarán por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de la LISR. Al resultado obtenido se la aplicará la tarifa del artículo 96 para personas físicas, o la tasa del 30% para personas morales.

En el caso de las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán efectuar pagos provisionales semestrales, de la siguiente forma:

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Utilidad fiscal

Menos:

Participación de los trabajadores en las utilidades pagadas

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Utilidad gravable

Por:

Tasa 30%

Impuesto Sobre la Renta del período

Menos:

Pagos provisionales anteriores

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO

1.3. Ingresos Acumulables

1.3.1. Con base en la LISR

El artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, menciona que se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Actividades comerciales. Son las actividades que de conformidad con las leyes fiscales tienen ese carácter y no están comprendidas en las demás actividades.

Concepto de empresa

Es la persona física o moral que realice cualquier actividad empresarial, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros.

El artículo 75 del Código de Comercio señala como actos de comercio:

“VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;”

“ARTICULO 72 LISR. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades”

1.3.2. Con base en facilidades administrativas

**Sector autotransporte de carga federal y autotransporte de pasaje.
Vigente en 2020**

La Resolución de Facilidades Administrativas 2020 en su regla 2.2. prevé simplificar algunos casos que son complejos en materia fiscal, como es la deducción de varios gastos que en sí son muy complicados de comprobar como es el caso de las talachas que son necesarias para poder realizar la actividad. Sin embargo, cada vez son menores las que autoriza la Secretaría de Hacienda. Actualmente están divididas en cuatro, las del sector primario, las del sector autotransporte federal de carga, sector autotransporte federal de pasaje y el autotransporte urbano tanto de carga como de pasaje. En el caso del autotransporte federal, tanto el de carga como el de pasaje, pueden aplicar un ocho por ciento de deducción opcional sobre sus ingresos y otra deducción opcional sobre sus ingresos, aplicando una tasa del 16% de ISR sobre dicha deducción.

Dicha deducción del 8% y el entero del ISR al 16% se podrá hacer en pagos provisionales a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, así como en la declaración del ejercicio.

Entiéndase de la siguiente forma, considerando la tasa de 2020:

	Datos del ejercicio	Importe
	Ingresos acumulables	20'000,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	11'205,600.00
Igual	Utilidad fiscal	8'794,400.00
Menos	PTU pagada en el ejercicio	0.00
Menos	Pérdidas fiscales	0.00
Igual	Utilidad gravable	8'794,400.00
Por	Tasa ISR	0.30
Igual	ISR	2'638,320.00

Como podemos observar, los ingresos acumulables son de 20'000,000.00 a los cuales se les aplica la deducción opcional del 8% de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	20'000,000.00
Por	8% de deducción opcional	8%
Igual	Deducción opcional	1'600,000.00

Pero se causará el 16% sobre la deducción opcional:

	Concepto	Importe
	Deducción ciega	1'600,000.00
Por	16% ISR a pagar	16%
Igual	ISR a pagar	256,000.00

Por lo que el resultado queda de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	20'000,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	11'205,600.00
Menos	Deducción opcional	1'600,000.00
Igual	Utilidad fiscal	7'194,400.00
Menos	PTU pagada en el ejercicio	0.00
Menos	Perdidas fiscales	0.00
Igual	Utilidad gravable	8'794,400.00
Por	Tasa ISR	0.30
Igual	ISR	2'638,320.00
Más	ISR deducción opcional	256,000.00
Igual	ISR	2'894,320.00

Adicionalmente la fracción XLI transitoria de la LISR, vigente en 2020, menciona otra deducción del 4% sobre ingresos, cubriendo un 17% de ISR.

1.4. Deducciones Autorizadas

1.4.1. Con base en la LISR (artículo 103 LISR)

Se podrán efectuar las siguientes deducciones:

I. Descuentos o bonificaciones que se hagan.

II. Compras.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

1.4.2. Con base en facilidades administrativas

Deducción opcional:

Como ya se mencionó, estos contribuyentes del sector autotransporte de carga federal podrán deducir hasta el equivalente a 8% de los ingresos propios de su actividad, pagando el 16% de ISR por dicha deducción opcional.

Entiéndase de la siguiente forma en otro ejemplo:

	Ingresos acumulables	20'000,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	11'205,600.00
Menos	Deducción opcional (8%)	1'600,000.00
Menos	Deducción por carga	0.00
Menos	Tripulación por día	0.00
Menos	Gastos menores	0.00
Igual	Utilidad fiscal	7'194,400.00
Menos	PTU pagada en el ejercicio	0.00
Menos	Pérdidas fiscales	0.00
Igual	Utilidad gravable	7'194,400.00
Por	Tasa ISR	0.30
Igual	ISR	2'158,320.00
Más	ISR deducción opcional	256,000.00
Igual	ISR	2'414,320.00

De una u otra forma es considerable la disminución del ISR considerando tal opción:

Datos del ejercicio	Importe
ISR sin opción de deducción	2'638,320.00
ISR con opción de deducción	2'414,320.00
Diferencia	224,000.00
% que representa del ISR sin opción	9.27

Aquí el contribuyente se ahorra un 9.27%, pero qué ocurre en el caso de una persona física suponiendo que son los mismos movimientos.

Pagos provisionales

Lo mismo que se hace en el ejercicio fiscal, se hará en los pagos provisionales, considerando lo anterior:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables por mes	1'666,666.67
Por	8% de deducción opcional	0.08
Igual	Deducción opcional	133,333.33

Pero se causará el 16% sobre la deducción opcional:

	Concepto	Importe
	Deducción opcional	133,333.33
Por	16% a enterar de ISR	0.16
Igual	Deducción opcional	21,333.33

Diesel para su consumo final

Este tipo de contribuyentes que adquieran diesel para consumo final en vehículos del transporte público de carga en carreteras o caminos y los del transporte terrestre de carga que utilizan autopistas de cuota, podrán acreditar el 50% de los pagos por las casetas contra el ISR, acumulando el

estímulo como ingreso para efectos del ISR tanto en pagos provisionales como el impuesto anual.

Asimismo conforme a la Ley de Ingresos, estos contribuyentes tienen un estímulo fiscal del diesel adquirido contra el ISR. Dicho impuesto estará en forma expresa y por separado en los comprobantes que les expidan dichas agencias o distribuidores. Este estímulo no aplicará a los contribuyentes que presten sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, aplicando en lo conducente el artículo 180 de la LISR. El acreditamiento del IEPS se realizará contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes a que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Entendiendo lo anterior de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	ISR del contribuyente	2'414,320.00
Menos	Importe a acreditar*	5,000.00
Igual	ISR acreditado	2'409,320.00

* Estimación. (\$ 10,000.00 de gastos de casetas al 50% acreditable contra ISR además de deducir dichas casetas por \$ 10,000.00 que se estudia a continuación)

Entendiendo lo anterior de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	Gastos por concepto de cuotas	10,000.00
Por	% acreditable del gasto	0.50
Igual	Importe a acreditar	5,000.00

El acreditamiento del gasto de casetas del contribuyente, persona física o moral, es el siguiente:

	Concepto	Importe
	ISR del contribuyente	2'414,320.00
Por	Importe a acreditar*	5,000.00
Igual	ISR acreditado	2'409,320.00

Recordando que además del acreditamiento es el gasto por concepto de las cuotas, algunos contribuyentes interpretan que es sólo uno u otro, pero son ambos a la vez, si no se hiciera así, qué caso tendría dicho estímulo fiscal.

Regla 3.4. Comprobación de sus erogaciones

Para los efectos del artículo 72 de la LISR, las personas a que se refieren los incisos siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello:

a. Personas morales y físicas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.

b. Personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes.

c. Personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Estos estímulos son aplicación cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o del coordinado del que sean integrantes.

En relación con el párrafo anterior, el artículo 82 del Reglamento de la LISR menciona que para efectuar dicha deducción, la persona moral deberá expedirles una constancia con la parte proporcional de la deducción que les corresponda, así como en su caso, el IVA acreditable o IEPS correspondiente.

Dicha constancia deberá contener los siguientes datos:

Leyenda "Constancia de gastos comunes"

LUGAR Y FECHA DE OPERACION

DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, ARRENDADOR O ENAJENANTE DEL BIEN

- Nombre
- RFC o, en su caso, CURP

DATOS DEL ADQUIRENTE DEL SERVICIO, ARRENDATARIO O ADQUIRENTE DEL BIEN (AGRUPACION)

- Nombre
- RFC o, en su caso, CURP

DATOS DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL

- Nombre
- RFC o, en su caso, CURP

DESCRIPCION DEL BIEN, ARRENDAMIENTO O SERVICIO

Regla 2.1. No obligación de llevar nómina. Retención del ISR

Esta segunda regla, señala que las personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de:

- Título II de la LISR en su Capítulo VII, es decir, Personas Morales con Coordinados.

Podrán efectuar el cálculo del ISR a retener de sus trabajadores o en su caso, optar por aplicar la retención del 7.5 por ciento por concepto de retenciones por pagos realizados a los siguientes tipos de trabajadores:

- Operadores.
- Macheteros.
- Maniobristas.

Lo anterior de acuerdo con el convenio que tengan celebrado con el IMSS, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nómina respecto de dicho personal, siempre que elaboren una relación individualizada del mismo que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el período de que se trate.

En el caso de otros trabajadores distintos de los señalados en esta regla, es decir, por todos aquellos que están sujetos a una relación laboral normal, se estará a lo dispuesto en la LISR, entendiéndose que se aplicará la retención normal señalada en dicha ley.

Los contribuyentes que opten por aplicar esta facilidad, no presentarán declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores.

Resumiendo:

Retenciones a los operadores, cobradores, mecánicos y maestros, sin considerarlos como trabajadores normales se les aplicará una retención del 7.5% directa sobre la prestación laboral, con base en el convenio con el IMSS y no se llevará nómina.

Entendamos el resumen anterior de la siguiente forma:

No.	Puesto	Nombre del trabajador	Prestación mensual	7.5 % retención
1	Operador	Arturo López Pérez	20,000.00	1,500.00
2	Cobrador	Jesús Méndez Juárez	16,000.00	1,200.00
3	Mecánico	Lauro Piñas Reguera	10,000.00	750.00
		Sumas	46,000.00	3,450.00

Ahora suponiendo que en el ejercicio los datos son los siguientes:

No.	Puesto	Nombre del trabajador	Prestación mensual	7.5 % retención
1	Operador	Arturo López Pérez	240,000.00	18,000.00
2	Cobrador	Jesús Méndez Juárez	192,000.00	14,400.00
3	Mecánico	Lauro Piñas Reguera	120,000.00	9,000.00
		Sumas	552,000.00	41,400.00

Como podemos observar, es una facilidad aplicar esta retención directa sin tanto cálculo, sin embargo puede beneficiar al trabajador o en su caso perjudicarlo, si resulta una retención mayor a la que sería si se calculara con base en la LISR. A continuación hay un ejemplo en el cual a un trabajador que no se encuentra en el supuesto de los anteriores, se le retiene conforme a la LISR y nos da un impuesto mayor considerando la opción anterior.

En el caso de los demás trabajadores se aplicarán las retenciones normales de ISR de la siguiente forma:

Para determinar el ISR mensual:

	Prestación	16,000.00
Menos	Límite inferior	10,298.36
Igual	Excedente del límite inferior	5,701.64
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.2136
Igual	Impuesto marginal	1,217.87
Más	Cuota fija	1,090.62
Igual	ISR a retener	2,308.49

En el caso de la determinación del ISR del ejercicio:

	Prestación	192,000.00
Menos	Límite inferior	123,580.21
Igual	Excedente del límite inferior	68,419.79
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.2136
Igual	Impuesto marginal	14,614.47
Más	Cuota fija	13,087.44
Igual	ISR a retener	27,701.91
Menos	Retenciones de ISR	27,701.91
Igual	ISR a cargo o a favor	0.00

Regla 4.1. Régimen general o régimen de incorporación fiscal

Las personas físicas con ingresos hasta \$ 2'000,000.00 podrán tributar en el Régimen Incorporación Fiscal, y si rebasan este importe en el Régimen General.

1.5. Requisitos de las Deducciones

El artículo 105 de la LISR señala los requisitos de las deducciones.

Regla 2.1. Retención del ISR. No obligación de llevar nómina en autotransporte de carga

Podrán efectuar el cálculo del ISR a retener de sus trabajadores o en su caso, optar por aplicar la retención del 7.5 por ciento por concepto de retenciones por pagos realizados a los siguientes tipos de trabajadores:

- Operadores.
- Macheteros.
- Maniobristas.

Lo anterior de acuerdo con el convenio que tengan celebrado con el IMSS, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nómina respecto de dicho personal, siempre que elaboren una relación individualizada del mismo que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el período de que se trate.

En el caso de otros trabajadores distintos de los señalados en esta regla, es decir, aquellos que están sujetos a una relación laboral normal, se estará a lo dispuesto en la LISR, entendiéndose que se aplicará la retención normal señalada en la misma Ley.

Los contribuyentes que opten por aplicar esta facilidad, no presentarán la declaración informativa por dichos pagos.

Resumiendo:

A los operadores, macheteros, maniobristas, sin considerarlos como trabajadores normales se les aplicará una retención del 7.5% directa sobre la prestación laboral, con base en el convenio con el IMSS y no se llevará nómina.

Entendamos el resumen anterior de la siguiente forma:

No.	Puesto	Nombre del trabajador	Prestación mensual	7.5% retención
1	Operador	Juan Pérez López	10,000.00	750.00
2	Machetero	Anastasio Juárez Méndez	8,000.00	600.00
3	Maniobrista	Josefino de la Reguera Piñas	5,000.00	375.00
		Sumas	23,000.00	1,725.00

Ahora suponiendo que en el ejercicio los datos son los siguientes:

No.	Puesto	Nombre del trabajador	Prestación mensual	7.5% retención
1	Operador	Juan Pérez López	120,000.00	9,000.00
2	Machetero	Anastasio Juárez Méndez	96,000.00	7,200.00
3	Maniobrista	Josefino de la Reguera Piñas	60,000.00	4,500.00
		Sumas	276,000.00	20,700.00

Como podemos observar, es una facilidad aplicar esta retención directa sin tanto cálculo, sin embargo puede beneficiar al trabajador o en su caso perjudicarlo, si resulta una retención mayor a la que sería si se calculara con base en la LISR. A continuación hay un ejemplo en el cual a un trabajador que no se encuentra en el supuesto de los anteriores, se le

retiene conforme a la LISR y nos da un impuesto mayor considerando la opción anterior.

En el caso de los demás trabajadores se aplicarán las retenciones normales de ISR de la siguiente forma:

Para determinar el ISR mensual:

	Prestación	8,000.00
Menos	Límite inferior	7,399.43
Igual	Excedente del límite inferior	600.57
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.16
Igual	Impuesto marginal	96.09
Más	Cuota fija	594.24
Igual	ISR a retener	690.33

En el caso de la determinación del ISR del ejercicio:

	Prestación	96,000.00
Menos	Límite inferior	88,793.05
Igual	Excedente del límite inferior	7,206.95
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.16
Igual	Impuesto marginal	1,153.11
Más	Cuota fija	7,130.88
Igual	ISR a retener	8,283.99
Menos	Retenciones de ISR	8,283.99
Igual	ISR a cargo o a favor	0.00

Las cuotas de peaje se podrán deducir conforme a los artículos 28 y 164 del Reglamento de la LISR, siempre que cuenten con la tarjeta IAVE y conserven el estado de cuenta.

En el caso de pagos con cheque, la autoridad fiscal podrá liberar esa obligación considerando lo siguiente:

I. Se apreciarán las circunstancias de cada caso considerando:

a) Que los pagos a proveedores se realicen en poblaciones, sin servicios bancarios.

b) El grado de aislamiento del proveedor respecto a los servicios bancarios. El contribuyente deberá aportar los elementos de prueba conducentes.

II. La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El desarrollo de los medios o de la infraestructura del transporte.

b) El grado de acceso a los servicios bancarios en la población o zonas rurales de que se trate.

c) Los cambios en las circunstancias que hubiere motivado la emisión de la autorización.

De las obligaciones de las personas morales

El artículo 75 de la LISR señala cuales son las obligaciones de éstas.

PERSONAS FISICAS

Cálculo del ISR anual

Forma de disminuir su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio:

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Igual	Utilidad fiscal
Menos	PTU pagada en el ejercicio
Menos	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual	Utilidad gravable
Por	Tarifa artículo 152 LISR
Igual	Impuesto Sobre la Renta del ejercicio
Menos	Pagos provisionales del ISR
Igual	ISR a cargo o a favor

Cálculo del ISR en pagos provisionales

Cómo determinan su Impuesto Sobre la Renta en pagos provisionales:

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Igual	Utilidad fiscal
Menos	PTU pagada en el ejercicio
Menos	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual	Utilidad gravable
Por	Tarifa artículo 96 LISR
Igual	Impuesto Sobre la Renta del período
Menos	Pagos provisionales del ISR
Igual	ISR a cargo o a favor

Ingresos acumulables

Con base en la LISR

El artículo 16 del CFF, menciona que se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Actividades comerciales. Son las actividades que de conformidad con las leyes fiscales tienen ese carácter y no están comprendidas en las demás actividades.

Con base en facilidades administrativas

Como ya se señaló, estos contribuyentes podrán deducir hasta el equivalente al 8% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- i. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.
- ii. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.

- iii. Efectúe el entero por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa de 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.
- iv. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el período de pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa de 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Entiéndase de la siguiente forma en otro ejemplo:

Datos del ejercicio	Importe
Ingresos acumulables	10'000,000.00
Deducciones autorizadas	5'602,800.00
Pérdidas fiscales	0.00

Como podemos observar, los ingresos acumulables son de \$ 10'000,000.00 a los cuales se les aplica la deducción ciega del 8% de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	10'000,000.00
Por	8% de deducción opcional	0.08
Igual	Deducción opcional	800,000.00

Pero se causará el 16% sobre la deducción opcional:

	Concepto	Importe
	Deducción opcional	800,000.00
Por	16% a enterar de ISR	0.16
Igual	ISR deducción opcional	128,000.00

En el caso de la determinación del ISR del ejercicio sin aplicar la deducción opcional:

	Utilidad gravable	4'397,200.00
Menos	Límite inferior	3'000,000.01
Igual	Excedente del límite inferior	1'397,199.99
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.35
Igual	Impuesto marginal	489,020.00
Más	Cuota fija	940,850.81
Igual	ISR a cargo	1'429,870.81

Aplicando la deducción opcional:

	Utilidad gravable	3'597,200.00
Menos	Límite inferior	3'000,000.01
Igual	Excedente del límite inferior	597,199.99
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.35
Igual	Impuesto marginal	209,020.00
Más	Cuota fija	940,850.51
Igual	ISR a cargo	1'149,870.81

De una u otra forma es considerable la disminución del ISR considerando tal opción:

Datos del ejercicio	Importe
ISR sin opción de deducción opcional	1'429,870.81
ISR con opción de deducción opcional	1'149,870.81
Diferencia	280,000.00
% que representa del ISR sin opción	24.35%

Aquí el contribuyente se ahorra un 24.35% del ISR.

Estos contribuyentes podrán deducir ese porcentaje, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.
- La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
- Efectúe el entero por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa de 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.
- Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa de 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

En otro caso:

Datos del ejercicio	Importe
Ingresos acumulables	30'000,000.00
Deducciones autorizadas	16'808,400.00
Pérdidas fiscales	0.00

Como podemos observar, los ingresos acumulables son de \$ 30'000,000.00 a los cuales se les aplica la deducción opcional del 8% de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	30'000,000.00
Por	8% de deducción opcional	0.08
Igual	Deducción opcional	2'400,000.00

Pero se causará el 16% sobre la deducción opcional:

	Concepto	Importe
	Deducción opcional	2'400,000.00
Por	16% a enterar de ISR	0.16
Igual	ISR a enterar	384,000.00

Si no consideráramos los conceptos anteriores, el ISR sería el siguiente para una persona moral:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	30'000,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	16'000,000.00
Igual	Utilidad fiscal	14'000,000.00
Menos	Pérdidas fiscales	0.00
Menos	PTU pagada en ejercicio	0.00
Igual	Utilidad gravable	14'000,000.00
Por	Tasa ISR	0.30
Igual	ISR	4'200,000.00

Considerando los movimientos adicionales nos resultaría lo siguiente:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	30'000,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	16'000,000.00
Menos	Deducción opcional	2'400,000.00
Igual	Utilidad fiscal	11'600,000.00
Menos	Pérdidas fiscales	0.00
Menos	PTU pagada en el ejercicio	0.00
Igual	Utilidad gravable	11'600,000.00
Por	Tasa ISR	0.30
Igual	ISR	3'480,000.00
Más	ISR deducción opcional	384,000.00
Igual	ISR total	3'864,000.00

De una u otra forma es considerable la disminución del ISR considerando tal opción:

Datos del ejercicio	Importe
ISR sin opción de deducción opcional	4'200,000.00
ISR con opción de deducción opcional	3'864,000.00
Diferencia	336,000.00
% que representa del ISR sin opción	8.70

Aquí el contribuyente se ahorra un 8.70%, pero qué ocurre en el caso de una persona física suponiendo que son los mismos movimientos:

En el caso de la determinación del ISR del ejercicio sin aplicar la deducción opcional:

	Utilidad gravable	13'191,600.00
Menos	Límite inferior	3'000,000.01
Igual	Excedente del límite inferior	10'191,599.99
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.35
Igual	Impuesto marginal	3,567,060.00
Más	Cuota fija	940,850.81
Igual	ISR a cargo	4'507,910.81

Aplicando la deducción ciega:

	Utilidad gravable	10'791,600.00
Menos	Límite inferior	3'000,000.01
Igual	Excedente del límite inferior	7'791,599.99
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.35
Igual	Impuesto marginal	2'727,060.00
Más	Cuota fija	940,850.81
Igual	ISR a cargo	3'667,910.81
Más	ISR a enterar de la deducción opcional	480,000.00
Igual	ISR a cargo o a favor	4'147,910.81

De una u otra forma es considerable la disminución del ISR considerando tal opción:

Datos del ejercicio	Importe
ISR sin opción de deducción opcional	4'507,910.81
ISR con opción de deducción opcional	4'147,910.81
Diferencia	360,000.00
% que representa del ISR sin opción	8.67%

Aquí el contribuyente se ahorra un 8.67%.

Pagos provisionales

Lo mismo que se hace en el ejercicio fiscal, se hará en los pagos provisionales, considerando lo anterior:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables por mes	2'500,000.00
Por	8% de deducción opcional	0.08
Igual	Deducción opcional	200,000.00

Pero se causará el 16% sobre la deducción ciega:

	Concepto	Importe
	Deducción opcional	200,000.00
Por	16% a enterar de ISR	0.16
Igual	ISR a enterar	32,000.00

Adicionalmente la fracción XLI transitoria de la LISR, vigente en 2020, menciona otra deducción del 4% sobre ingresos, cubriendo un 17% de ISR.

Deducciones autorizadas

Con base en la LISR (artículo 103 LISR)

Se podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. Descuentos o bonificaciones que se hagan.
- II. Compras.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial.
- VI. Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Las personas físicas residentes en el extranjero con establecimiento en el país, podrán efectuar las deducciones de dicho establecimiento, ya sean erogadas en México o en cualquier parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando el artículo 26 de la LISR.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales.

Regla 3.1. Comprobación de sus erogaciones en el sector autotransporte de pasaje

Como ya se señaló, para los efectos de los artículos 72 y 73 de la LISR, las personas a que se refieren los incisos siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello:

- a. Personas morales y físicas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
- b. Personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes.
- c. Personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Estos estímulos son aplicados cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o del coordinado del que sean integrantes.

En relación con el párrafo anterior, el artículo 82 del Reglamento de la LISR menciona que para efectuar dicha deducción, la persona moral deberá expedirles una constancia con la parte proporcional de la deducción que les corresponda, así como en su caso, el IVA acreditable o IEPS correspondiente.

Dicha constancia deberá contener los siguientes datos:

Leyenda "Constancia de gastos comunes"

LUGAR Y FECHA DE OPERACION

DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, ARRENDADOR O ENAJENANTE DEL BIEN

- Nombre
- RFC o, en su caso, CURP

DATOS DEL ADQUIRENTE DEL SERVICIO, ARRENDATARIO O ADQUIRENTE DEL BIEN (GRUPACION)

- Nombre
- RFC o, en su caso, CURP

DATOS DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL

- Nombre
- RFC o, en su caso, CURP

DESCRIPCION DEL BIEN, ARRENDAMIENTO O SERVICIO

Regla 3.2. No obligación de llevar nómina. Retención del ISR

Podrán efectuar el cálculo del ISR a retener de sus trabajadores o en su caso, optar por aplicar la retención del 7.5 por ciento por concepto de retenciones por pagos realizados a los siguientes tipos de trabajadores:

- Operadores.
- Cobradores.
- Mecánicos.
- Maestros.

Lo anterior de acuerdo con el convenio que tengan celebrado con el IMSS, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nómina respecto de dicho personal, siempre que elaboren una relación individualizada del mismo que indique

el monto de las cantidades que les son pagadas en el período de que se trate.

En el caso de otros trabajadores distintos de los señalados en esta regla, es decir, por todos aquellos que están sujetos a una relación laboral normal, se estará a lo dispuesto en la LISR, entendiéndose que se aplicará la retención normal señalada en dicha ley.

Los contribuyentes que opten por aplicar esta facilidad, no presentarán la declaración informativa por dichos pagos.

Beneficios para el pago de cuotas al IMSS por patrones

En el caso de los trabajadores del campo, en el DOF del 11 de mayo de 2006, se dio a conocer el "ACUERDO número 57/2006 del Consejo Técnico del IMSS" por el que se aprueban las Reglas para la aplicación de los beneficios fiscales y facilidades administrativas y que beneficia a los patrones del campo, sin embargo, en el sector autotransporte, el contribuyente puede acercarse a la autoridad para efectos de llegar a un convenio como éste, en el cual destaca que el patrón al inicio del ciclo de la actividad, deberá comunicar por escrito al IMSS su decisión para solicitar para sí y para sus trabajadores, los beneficios fiscales y facilidades administrativas que concede el Decreto, y proporcionar al Instituto la información y datos relativos al período y tipo de actividad, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que éste les requiera. Deberá registrar los movimientos afiliatorios de los trabajadores eventuales del campo y comunicarlo al IMSS.

El patrón que presente al IMSS, cumplirá las obligaciones de inscribir a sus trabajadores eventuales y comunicará las altas, reingresos, bajas, el salario base de cotización y las modificaciones del mismo, así como los demás datos necesarios, mediante el "Sistema de registro simplificado de movimientos afiliatorios", anotando los datos señalados, dentro de plazos no mayores de 7 días hábiles. Dentro de los primeros 8 días naturales del mes siguiente al que correspondan los movimientos afiliatorios, el patrón deberá exhibir documentalmente el Sistema citado, con lo que se tendrán por presentados dichos movimientos. El patrón deberá proporcionar los datos de identificación del trabajador eventual, su número de seguridad social, fecha y tipo del movimiento que se trate, el salario base de cotización integrado conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, y demás datos que se requieran.

Resumiendo:

A los operadores, cobradores, mecánicos y maestros, sin considerarlos como trabajadores normales se les aplicará una retención del 7.5% directa sobre la prestación laboral, con base en el convenio con el IMSS y no se llevará nómina.

Entendamos el resumen anterior de la siguiente forma:

No.	Puesto	Nombre del trabajador	Prestación mensual	7.5% retención
1	Operador	Melitón López Pérez	20,000.00	1,500.00
2	Cobrador	Caralampio Méndez Juárez	16,000.00	1,200.00
3	Mecánico	Ambrosio Piñas Reguera	10,000.00	750.00
		Sumas	46,000.00	3,450.00

Ahora, suponiendo que en el ejercicio los datos son los siguientes:

No.	Puesto	Nombre del trabajador	Prestación mensual	7.5% retención
1	Operador	Melitón López Pérez	240,000.00	18,000.00
2	Cobrador	Caralampio Méndez Juárez	192,000.00	14,400.00
3	Mecánico	Ambrosio Piñas Reguera	120,000.00	9,000.00
		Sumas	552,000.00	41,400.00

Como podemos observar, es una facilidad aplicar esta retención directa sin tanto cálculo, sin embargo puede beneficiar al trabajador o en su caso perjudicarlo, si resulta una retención mayor a la que sería si la calculásemos con base en la LISR. A continuación hay un ejemplo en el cual a un trabajador que no se encuentra en el supuesto de los anteriores se le retiene conforme a la LISR y nos da un impuesto mayor considerando la opción anterior.

En el caso de los demás trabajadores se aplicarán las retenciones normales de ISR de la siguiente forma:

Para determinar el ISR mensual:

	Prestación	16,000.00
Menos	Límite inferior	10,298.36
Igual	Excedente del límite inferior	5,701.84
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.2136
Igual	Impuesto marginal	1,217.91
Más	Cuota fija	1,090.61
Igual	ISR a retener	2,308.52

En el caso de la determinación del ISR del ejercicio:

	Prestación	192,000.00
Menos	Límite inferior	123,580.21
Igual	Excedente del límite inferior	68,419.79
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.2136
Igual	Impuesto marginal	14,614.47
Más	Cuota fija	13,087.37
Igual	ISR a retener	27,701.84
Menos	Retenciones de ISR	27,701.84
Igual	ISR a cargo o a favor	0.00

Regla 3.3. Facilidades de comprobación en autotransporte de pasaje federal

Como ya se señaló podrán tener facilidades de comprobación por cualquier gasto:

- Gastos de viaje.
- Gastos de imagen.
- Limpieza.
- Compras de refacciones de medio uso.

- Reparaciones menores.

Hasta por un 8% del total de sus ingresos propios.

Entiéndase lo anterior de la siguiente forma:

Datos del ejercicio	Importe
Ingresos acumulables	30'000,000.00
Deducciones autorizadas	16'808,400.00
Pérdidas fiscales	0.00

En este caso, la utilidad fiscal y la gravable serían de:

Datos del ejercicio	Importe
Ingresos acumulables	30'000,000.00
Deducciones autorizadas	16'808,400.00
Utilidad fiscal	13'191,600.00
Pérdidas fiscales	0.00
PTU pagada en el ejercicio	0.00
Utilidad gravable	13'191,600.00

Si incluyéramos la deducción que aquí se señala sería lo siguiente:

Datos del ejercicio	Importe
Ingresos acumulables	30'000,000.00
% deducción opcional	8.00%
Deducción opcional	2'400,000.00

Por lo que la utilidad gravable se modificaría de la siguiente forma:

Datos del ejercicio	Importe
Ingresos acumulables	30'000,000.00
Deducciones autorizadas	16'808,400.00
Deducción opcional	2'400,000.00
Utilidad fiscal	10'791,600.00
Pérdidas fiscales	0.00
PTU pagada en el ejercicio	0.00
Utilidad gravable	10'791,600.00

Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate.
- B. Se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

El registro será por viaje. Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.

2. Lugar y fecha de expedición.
3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Esta deducción del 8%, es única, ya que anteriormente había una deducción adicional del 5%, pero ya no se encuentra. Recordemos que por esta deducción se entera un 16% de ISR.

Requisitos de las deducciones (artículo 125 LISR)

Se podrán efectuar las deducciones ya antes mencionadas del artículo 103 de la LISR cumpliendo los requisitos del artículo 105 de la LISR.

1.6. Otras obligaciones fiscales

Sus obligaciones fiscales se encuentran en el artículo 110 de la LISR.

Adicionalmente la fracción XLI transitoria de la LISR, vigente en 2020, menciona otra deducción del 4% sobre ingresos, cubriendo un 17% de ISR.

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

CAPITULO III.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. ACTOS O ACTIVIDADES A LOS QUE SON SUJETOS

Sujetos que causan el IVA

Estos contribuyentes causarán el IVA al 16% en todas las operaciones, salvo en autotransporte de pasaje urbano y suburbano.

2. ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS

En venta al público en general se está exento.

El artículo 3 del Reglamento de la LIVA señala que las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, retendrán el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia. Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al impuesto al valor agregado, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.

El artículo 75 del Reglamento de la LIVA especifica que se entiende que los contribuyentes efectúan retenciones de manera regular, cuando realicen dos o más en un mes.

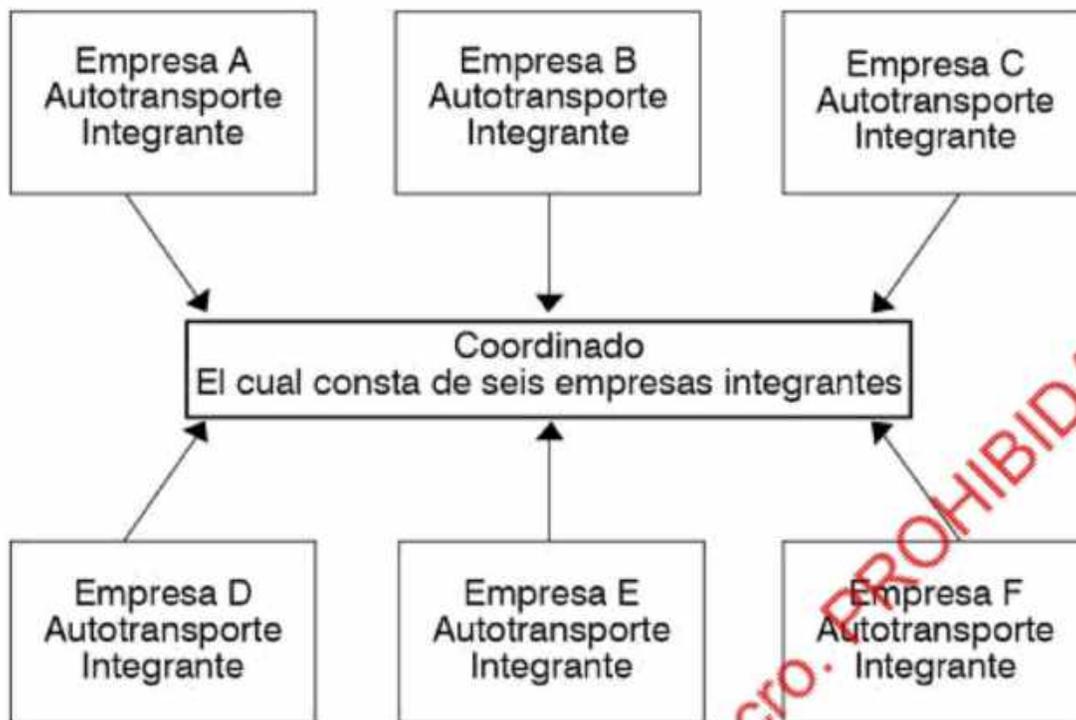
El artículo 77 del mismo Reglamento menciona que el SAT podrá otorgar facilidades administrativas, tratándose de los sectores de contribuyentes a quienes se les otorgan facilidades administrativas para los efectos del ISR.

Con base en la resolución miscelánea para definir área urbana, suburbana y zona metropolitana el servicio público se prestará en máximo 30 kms.

2.1. Coordinados

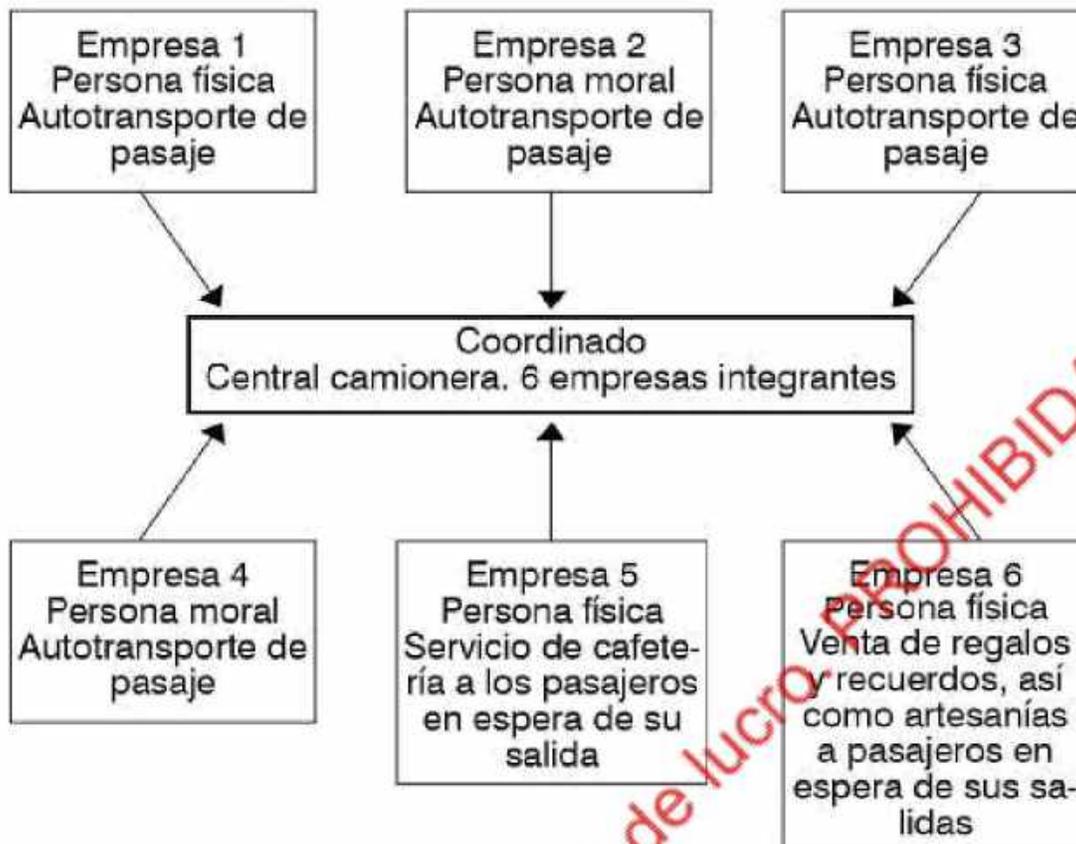
Los artículos 72 y 73 de la LISR señala que la persona moral podrá cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes.

Regla 3.4. Coordinados



Esta regla indica que tanto personas físicas como morales, podrán tributar como coordinado, es decir, que se forma un coordinado como en el caso del esquema anterior que se integre por seis personas, las cuales pueden ser físicas y/o morales, para efectos de realizar sus erogaciones y disminuir costos conforme a dicho esquema. Esta regla indica que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y que participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:

- A)** Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad de autotransporte. Tratándose de centrales camioneras o terminales de autobuses que no se encuentren agrupadas a algún coordinado, podrán tributar en el Régimen Simplificado, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte de pasajeros.
- B)** Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.
- C)** Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- D)** Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.



El artículo 85 del Reglamento de la LISR señala que para los efectos de los artículos 72 y 73 de la LISR, las personas físicas dedicadas al autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales sean integrantes, cuando ejerzan la opción de que sólo alguno o algunos de los coordinados de los cuales sean integrantes, efectúen por su cuenta el pago del impuesto respecto de los ingresos que obtengan del o los coordinados de que se trate, aplicando la tasa a que se refiere el artículo 9 de la LISR, deberán solicitar a los demás coordinados a los que pertenezcan y respecto de los cuales no hubieran ejercido dicha opción, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos en los mismos. En este caso, tendrán la obligación de presentar declaración anual por aquellos ingresos por los cuales no hayan optado por efectuar pagos definitivos, debiendo realizar la acumulación de los ingresos que perciban por otras actividades que efectúen.

Supongamos que una persona física, es integrante de tres coordinados, y en cada uno, tiene las siguientes utilidades gravadas en el ejercicio:

Coordinado X	5'000,000.00
Coordinado Y	6'000,000.00
Coordinado Z	7'500,000.00
Suma	18'500,000.00

El ISR que pagó cada coordinado es de:

Coordinado 1	1'500,000.00
Coordinado 2	1'800,000.00
Coordinado 3	2'250,000.00
Suma	5'550,000.00

Lo que señala este artículo del Reglamento, es que el integrante, considere como pagos definitivos los que haga el coordinado. Esto puede convenirle o no a la persona física, debido a que como paga el ISR con base en la tarifa del artículo 152 de la LISR, al aplicarle la tasa del artículo 9 de la LISR, es decir, el 30%, se pudiera ver afectado financieramente al pagar más impuesto, o en su caso beneficiado al pagar menos impuesto.

Calculando sobre la tarifa, la utilidad gravable total:

Utilidad gravable 5'550,000.00

Menos:

LI 3'000,000.01

Excedente 2'549,999.99

Por:

% Exc. S/LI 35%

Impuesto marginal 892,500.00

Más:

Cuota fija 940,850.81

ISR A PAGAR 1'833,350.81

Como podemos observar, el impuesto pagado por el coordinado o coordinados es menor por \$ 168,350.81, que resulta de restar a \$ 1'665,000.00 ($5'550,000.00 \times 30\%$) el ISR de \$ 1'833,350.81. Esto considerando que la persona física tuvo estos ingresos, que relativamente son altos, pero si tuvo menos ingresos, la diferencia del impuesto es menor y llegase a ser mayor el impuesto en el coordinado.

Calculando sobre la tarifa la utilidad gravable total, pero ahora con una cantidad menor:

Utilidad gravable 2'000,000.00

Menos:

LI 1'000,000.01

Excedente 999,999.99

Por:

% Exc. S/LI 34%

Impuesto marginal 340,000.00

Más:

Cuota Fija 280,850.81

ISR A PAGAR 620,850.81

En el caso de que hubiera optado por que el coordinado efectúe pagos al 30 por ciento, sería lo siguiente:

Utilidad gravable 2'000,000.00

Por:

Tasa 30%

ISR DEFINITIVO 600,000.00

Si comparamos los dos impuestos, resulta lo siguiente:

ISR definitivo 600,000.00

Menos:

ISR calculado por el integrante 620,850.81

DIFERENCIA DE MAS 20,850.81

Aquí, a pesar de ser la misma diferencia, representa una mayor cantidad, debido a que no es lo mismo comparar \$ 168,350.81 contra \$ 1'833,350.81 que \$ 20,850.81 contra \$ 620,850.81. En el primer caso representa menos del 9.18% y en el segundo caso menos del 3.36%. Estos artículos del Reglamento pueden ser una especie de trampa para que el contribuyente pague más, o en su caso menos, pero haciéndole creer que es para su comodidad. Es mejor pagar lo justo con ayuda de un contador que pagar más por la comodidad de no acudir con uno.

Causación del IVA

Estos contribuyentes, calcularán el IVA como cualquier otro contribuyente, es decir, si ya lo cobraron y pagaron respectivamente, hablando del impuesto trasladado y acreditable.

Regla 3.5. Responsabilidad solidaria de personas morales

Serán responsables por las obligaciones de sus integrantes, respecto a lo señalado en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Recordemos que existen personas físicas que operan bajo un esquema de coordinado de persona moral, por lo que si existe alguna omisión en el entero por parte de las personas físicas quien responde es el coordinado, únicamente por concepto de:

- Omisión de ingresos.
- Deducciones de más.
- Omisión de impuestos.
- Omisión de entero de retenciones.

En el caso de las operaciones en crédito, éstas ya no se acumulan o se deducen en el caso de pagos, siempre y cuando se hubieran considerado en las operaciones hasta el ejercicio fiscal 2001.

Recordemos que la fracción II del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación indica que será responsable solidario aquel contribuyente que realice pagos provisionales a cuenta de otro contribuyente, y como en este caso el coordinado presenta los pagos provisionales del integrante, es responsable de tal situación.

Regla 3.11. Operaciones entre integrantes de un mismo coordinado

Esta regla menciona que para las operaciones entre las compañías integrantes del coordinado, se podrán documentar con comprobantes que tengan los requisitos, que se muestran en el siguiente ejemplo de constancia.

Si el coordinado realiza el pago de la renta de una oficina, la constancia se deberá elaborar de la siguiente forma:

"Constancia de gastos comunes"

Ciudad de México a 24 de mayo de 2018

DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, ARRENDADOR O ENAJENANTE DEL BIEN

Arrendadora El Patito S.A. de C.V.

• APA801123XXX

DATOS DEL ADQUIRENTE DEL SERVICIO, ARRENDATARIO O ADQUIRENTE DEL BIEN (AGRUPACION)

• Empresas Coordinadas El Camioncito S.A. de C.V.

• ECO731014YYY

DATOS DEL INTEGRANTE DE LA PERSONA MORAL

• Anastasio Pérez López

• R.F.C. PELA701011ZZZ, CURP PELA701011HDFRPN03

Arrendamiento de oficina para venta y promoción de los servicios ubicada en callejón del Aguacate 111, Coyoacán, Ciudad de México.

Esta forma de liquidación se señala en las Reglas 3.5. y 3.13. Se elaborará un complemento de liquidación, el documento original será para el integrante y la copia para la persona moral coordinado.

El artículo 100 del Reglamento de la LISR menciona que para los efectos del sexto párrafo del artículo 73 de la Ley, las liquidaciones que emitan las personas morales que tributen en el Régimen de Autotransporte y Coordinados deberán contener lo siguiente (a manera de ejemplo):

DATOS DE LA PERSONA MORAL O COORDINADO

- Empresas Coordinadas El Camioncito, S.A. de C.V.
- ECO731014YYY

Ciudad de México a 24 de mayo de 2020

Folio 777

DATOS DEL INTEGRANTE

- Anastasio Pérez López
- R.F.C. PELA701011ZZZ, CURP PELA701011HDFRPN03
- Calle de la Amargura 52 planta baja, Centro
- Firma del acuse de recibo

DATOS GLOBALES Y LOS CORRESPONDIENTES AL INTEGRANTE

- | | |
|---------------|-----------------------------|
| • Ingresos | 1'000,000.00 |
| • Deducciones | 800,000.00 |
| • Impuestos | 60,000.00 ISR 30,000.00 IVA |
| • Retenciones | 60,000.00 ISR 30,000.00 IVA |

Original para el integrante y copia para la persona moral coordinado o empresa integradora.

La liquidación será el comprobante de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones de cada integrante, siempre que la documentación comprobatoria de dichos conceptos obre en poder de la persona moral o coordinado y que estén registrados los conceptos en su contabilidad, en los términos del CFF y su Reglamento.

Las liquidaciones son los documentos que se utilizan comúnmente en las empresas de autotransporte de carga o de pasaje, en las cuales se señalan los datos de todos los gastos que se lleven a cabo y de los ingresos obtenidos, generalmente traen los siguientes datos:

Anticipos que recibe del cliente.

- Anticipo que se le da al operador del camión o autobús.
- El operador registra lo que termine de liquidar el cliente.
- El operador registra lo que éste mismo gaste en el viaje.

- La diferencia a cargo o a favor.

En caso de tributar a través del coordinado, deberán presentar sus declaraciones los integrantes, únicamente informando del monto de sus operaciones sin pagar impuestos, ya que el coordinado los pagará.

Si el coordinado no paga sus impuestos, deberán pagarlos los integrantes.

En el caso de la retención por el portal tributario, el 4% retención representa el 25% del IVA a la tasa del 16%.

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

PARTE II
REGIMEN FISCAL
DEL AUTOTRANSPORTE LOCAL

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

CAPITULO IV.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1. INSCRIPCIONES AL RFC

Las personas físicas y las morales solicitarán su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante la SHCP, proporcionando la información relacionada con la identidad, su domicilio y su situación fiscal.

Documentos requeridos en la inscripción ante el RFC

La forma en que se lleva a cabo la inscripción ante el RFC es presencial ante la autoridad, sin embargo, deberá de solicitarse la cita vía internet, señalando los datos de la persona física o moral que se pretende inscribir. En el caso de las personas físicas se solicitará: acta de nacimiento, identificación oficial, CURP, comprobante de domicilio y un correo electrónico. En el caso de las personas morales: identificación oficial del representante legal, su poder de representación, acta constitutiva, comprobante de domicilio y un correo electrónico.

En este caso, quienes se deben de inscribir en el RFC son aquellas personas que expidan comprobantes fiscales, quienes presenten declaraciones periódicas o quienes aperturen una cuenta bancaria.

La inscripción deberá de hacerse por personas morales residentes en México y en el extranjero con establecimiento permanente en México; por fusión de sociedades; por escisión total y parcial de sociedades; por asociaciones en participación; por personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México; por personas físicas residentes en México y en el extranjero con establecimiento permanente en México; por personas físicas sin actividad económica; por personas físicas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, y de fideicomisos.

Las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público y las que no se constituyan ante fedatario público dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato o acto jurídico que les dé origen.

En todos los demás casos dentro del mes siguiente.

Para 2020 se señala como obligación el inscribir en el RFC al representante legal de las sociedades, situación que se aplicaba en la práctica, pero ahora es legal.

2. AVISOS AL RFC

Se presentarán los avisos de cambio de denominación o razón social; régimen de capital; corrección o cambio de nombre; de domicilio fiscal; de suspensión de actividades; de reanudación de actividades; de actualización de actividades económicas y obligaciones; de apertura o cierre de establecimientos; de inicio de liquidación; de apertura de sucesión; todas las cancelaciones en el RFC; cambio de residencia fiscal; e inicio de concurso mercantil. Todo dentro del mes siguiente en que ocurra.

La resolución miscelánea señala que los contribuyentes que hasta 2013 tributaban en el Régimen Simplificado de Personas Morales y sean

identificados como coordinados, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el Régimen de Coordinados.

También se agrega como obligación que deberán inscribirse en el RFC, personas físicas y personas morales que presenten declaraciones periódicas y emitan CFDI, quienes reciban depósitos, socios y accionistas. Además, deberán de solicitar inscripción en el RFC, dar todos los datos de identidad, manifestar el domicilio fiscal y solicitar firma electrónica, anotar RFC por socio o accionista, presentar avisos de cambios de socios o accionistas y asalariados, exigir al notario cualquier cambio en actas, así como la declaración informativa correspondiente. El SAT podrá en todo momento verificar el domicilio.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTICULO 26 CFF)

Como ya comentamos anteriormente, la responsabilidad solidaria aplica en los casos en que el contribuyente no paga las contribuciones y la autoridad considera que un tercero involucrado debe pagarla. Estos son los contribuyentes que caen en responsabilidad solidaria.

I. Las personas encargadas de retener o de recaudar impuestos.

II. Las personas que efectúen pagos provisionales a cuenta de otras.

III. Los liquidadores o síndicos de una sociedad por las contribuciones causadas de la liquidación o la quiebra.

Los directores, gerentes o administradores de las sociedades, serán responsables solidarios cuando no se inscriban en el RFC, no avisen el cambio de domicilio, no exista contabilidad, se altere o se destruya o se cambien de domicilio sin avisar a la autoridad, no se localice en el domicilio manifestando ante el RFC, omitir enterar las contribuciones retenidas, encontrarse en el listado del artículo 69-B por emitir comprobantes de operaciones inexistentes, encontrarse en el listado del artículo 69-B por no acreditar la materialidad de sus operaciones y encontrarse en el supuesto del artículo 69-B Bis por transmitir pérdidas fiscales.

IV. Los adquirentes de negociaciones, sin exceder del valor de la misma.

V. Los representantes en México de residentes en el extranjero hasta por el monto de la retención.

VI. Los padres o tutores hasta por el monto de las contribuciones.

VII. Los legatarios o donatarios, hasta por el monto de los bienes por las obligaciones fiscales que se deriven de ellos.

VIII. Los que se declaren responsables solidarios.

IX. Los que otorguen garantía a favor de un tercero, hasta por el monto de la misma.

X. Los socios o accionistas de personas morales, hasta el monto de las contribuciones determinadas por la autoridad, en el caso de directivos.

Serán responsables solidarios de las contribuciones los socios o accionistas por las contribuciones causadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda del porcentaje que represente la participación que tenían en el capital social, exclusivamente en 8

supuestos: no inscribir en el RFC, no llevar contabilidad, cambio de domicilio sin aviso o en ejercicio de facultades, no se localice en el domicilio manifestando ante el RFC, omitir enterar las contribuciones retenidas, encontrarse en el listado del artículo 69-B por emitir comprobantes de operaciones inexistentes, encontrarse en el listado del artículo 69-B por no acreditar la materialidad de sus operaciones y encontrarse en el supuesto del artículo 69-B Bis por transmitir pérdidas fiscales.

XI. Los retenedores respecto a enajenación de acciones. Calculado, retenido y enterado el ISR.

XII. En el caso de escisión, por las contribuciones causadas antes de la misma.

XIII. Las maquiladoras (por el uso o goce temporal de bienes o inventarios de residentes en el extranjero).

XIV. Los sueldos y salarios pagados a residentes en el extranjero por residentes en el extranjero.

XV. Las personas encargadas de la administración de los servicios turísticos de tiempo compartido. Cuando sean residentes en el extranjero a partes relacionadas.

XVI. Los asociados respecto de los impuestos que les confieren respecto a la Asociación en Participación.

Nota. En el caso de las personas físicas, éstas responden solidariamente hasta por el monto de sus activos (Artículo 26-A CFF).

4. COMPROBANTES FISCALES (ARTICULO 29-A CFF)

COMPROBANTES DIGITALES 2020

En 2020 se deben emitir comprobantes digitales por todos los contribuyentes. En el siguiente cuadro se muestran los requisitos de los comprobantes digitales, los cuales deberán de emitirse en general por todos los contribuyentes.

Requisitos de los comprobantes digitales 2020
RFC del contribuyente y régimen al que pertenece
Folio asignado por el SAT o por proveedor de certificación
Lugar y fecha de expedición
RFC del cliente
Cantidad de mercancía
Valor unitario
Importe total
Número documento aduanero
Contenido de las disposiciones fiscales

Para 2020, todos tenemos la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales a través de internet. Para cumplir con tal obligación, se debe contar con la firma electrónica avanzada vigente.

Los requisitos a contener los CFDI son la clave del RFC de quien los expida y régimen fiscal en que tributen conforme a la LISR. En caso de tener varios domicilios, señalar el que corresponda, el número de folio, sello digital del SAT y sello digital del contribuyente que lo expide, el lugar y fecha de expedición, la clave del RFC del cliente y cuando no se cuente con la clave del RFC, se señalará la clave genérica. En turistas, además deberá contener los datos de identificación del turista en su pasaporte.

Deben de señalar la cantidad, unidad de medida y clase de bienes, mercancías, servicio o uso o goce que amparen. Además, en comprobantes que se expidan a PF integrantes de coordinados y hayan optado por pagar ISR individual, identificar vehículo que corresponda; cuando amparen donativos deducibles, señalar # y fecha de autorización; cuando sean de arrendamiento, contener # de cuenta predial; expidan contribuyentes sujetos al IEPS que enajenen tabacos labrados, especificar peso total de tabaco; expidan fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de autos en forma definitiva, para uso en territorio nacional, deberán contener # de identificación y clave vehicular.

Adicionalmente, el valor unitario consignado en #. En los siguientes casos, los que expidan contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, separar el monto; los que expidan contribuyentes que presten transporte escolar, deberán separar el monto; los relacionados con factoraje financiero, consignar pagos al deudor; el importe total consignado en # o letra, se señalará cuando se pague en una sola exhibición, monto e impuestos correspondientes.

Los contribuyentes que realicen operaciones afectas a IVA, IEPS e ISAN, pero que no lo cobren, no lo trasladarán; cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un CFDI por el valor total de la operación y se expedirá un CFDI por cada pago, con el mismo folio del comprobante total; señalar la forma en que se realizó el pago. En mercancías de importación, señalar el # y fecha del documento aduanero, en importaciones a favor de un tercero, # y fecha del documento aduanero. Los CFDI que amparen retención de contribuciones, contener requisitos que determine el SAT. Las cantidades amparadas en los CF que no reúnan algún requisito de los artículos 29 y 29-A del CFF, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

La Resolución Miscelánea en la regla 2.7.1.1 indica que para 2020 se almacenarán los CFDI en medios magnéticos. Asimismo señala que se podrán emitir los CFDI a través de proveedor certificado o directamente en el portal del SAT.

Para 2020, la autoridad buscará auditar a todos los contribuyentes, lo cual resulta casi imposible, ya que la misma autoridad no está capacitada, no cuenta con la infraestructura, además de que buscan hacerlo todo a través del buzón tributario y las revisiones electrónicas, lo cual es muy complicado debido a que la Corte se está pronunciando a favor de que es inconstitucional, sin embargo, vamos a ver qué se resuelve en el transcurso de 2020.

Para 2020 se señala dentro de los comprobantes fiscales en el CFF que si se cancela un comprobante se deberá tener la autorización del adquirente. Adicionalmente, se establece una multa de \$ 1.00 por cada error en los CFDI. Para enero de 2020 se emitirán los CFDI

y el complemento de pago que no está estipulado en ley, sólo en Resolución Miscelánea, y en julio se realizará la cancelación de comprobantes por buzón tributario.

A continuación muestro una tesis muy importante en materia de comprobantes, y que representa un apoyo muy fuerte a los contribuyentes en relación a la deducibilidad y acreditamiento de los mismos:

Tesis: 1a. CLVI/2014 (10a.) Primera Sala. **COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACION CONFORME DE LOS ARTICULOS 27, 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *De los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2009, deriva la obligación para quienes presentan declaraciones periódicas o estén obligados a expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen, a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar información relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes. En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, el citado artículo 29, párrafo tercero, prescribe para tal efecto, que quien los utilice, está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los datos previstos en el artículo 29-A aludido. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente (a favor de quien se expide el comprobante) a verificar que esos datos estén impresos en el documento, pero no a comprobar el cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora. Así, de una interpretación conforme de los referidos numerales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el documento fiscal se integra con una serie de elementos que permiten comprobar su veracidad, por lo que no es posible interpretar dichas normas con el fin de que el documento fiscal pierda validez por un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para deducir o acreditar, como el hecho de que el contribuyente que lo expidió esté como "no localizado" por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues dicha interpretación no puede llegar a ese grado, porque sería contraria a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad (principio conocido como interdicción de la arbitrariedad). Lo anterior es así, porque el hecho de que quien expidió un documento fiscal cambie su domicilio sin dar el aviso respectivo, no invalida la formalidad de éste, ya que lo trascendente es la operación y documentación que la ampara; sin que lo anterior implique que por el solo hecho de que el documento cumpla con los requisitos formales aludidos sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos que requiere la ley para ello.*

5. CONTABILIDAD ELECTRONICA, BUZON TRIBUTARIO, OPCION DE DICTAMEN E INFORMATIVA ANUAL

Contabilidad electrónica

Marco regulatorio:

- Anteriormente Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, actualmente Normas de Información Financiera.
- A nivel internacional tenemos las Normas Internacionales de Información Financiera.

Adicionales a:

- Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.
- Normas Internacionales de Auditoría.

Todos los comerciantes están obligados a mantener un sistema de Contabilidad. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad, el cual podrá llevarse mediante el sistema de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A)** Permitirá identificar las operaciones individuales y su documentación comprobatoria original.
- B)** Permitirá identificar las operaciones individuales con las acumulaciones finales.
- C)** Preparar estados financieros.
- D)** Conectará las cifras de los estados financieros y las operaciones individuales.
- E)** Incluirá control interno.

Los libros de contabilidad podrán registrarse hasta en tres meses siguientes al cierre del ejercicio. En el libro mayor se deberán anotar como mínimo una vez al mes las cuentas de contabilidad con su saldo final.

El comerciante deberá conservar los comprobantes originales archivados por lo menos diez años. No se puede hacer pesquisa de oficio por el tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

Sólo podrá decretarse la exhibición de libros, registros y documentos a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante, y se contraerá en los puntos de la acción deducida, comprendiendo los extraños. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio. Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años.

En 2020 se entiende que las personas tanto físicas como morales, deberán subir su contabilidad a la plataforma del SAT en forma mensual, lo que implica que los contribuyentes lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, proporcionando la información sobre sus "clientes y proveedores", así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios. En caso de no hacerlo habrá una multa entre \$ 5,000.00 y \$ 15,000.00.

Adicionalmente el CFF establece como facultades de las autoridades, el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, y que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. Asimismo, podrán practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, basándose en el análisis de la información y documentación en poder de la autoridad.

La LISR menciona que las PM deberán llevar la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la LISR, y efectuar los registros en la misma. Lo mismo en el caso de las personas físicas.

Además de la multa señalada anterior, se señala otra consistente en no suministrar datos que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, o no aportar la documentación requerida en la plataforma del SAT, es decir, la revisión electrónica, en donde la multa será de \$ 9,661.00 a \$ 28,982.00.

La Resolución Miscelánea 2020 en la regla 2.8.1.6. señala que se deberá llevar contabilidad en sistemas electrónicos, con la capacidad de generar archivos XML, con catálogo de cuentas, balanza de comprobación e información de las pólizas generadas, con base en las NIF's, USGAAP y las Normas Internacionales de Información Financiera.

La Resolución Miscelánea 2020 en la regla 2.8.1.7. menciona que se debe enviar inicialmente el catálogo de cuentas y ya posteriormente en forma mensual, la balanza de comprobación, en el caso de las personas morales los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponda. Las personas físicas en forma mensual a más tardar en los primeros 5 días del segundo mes posterior al mes que corresponda. Tratándose del sistema financiero cada trimestre:

Meses	Plazo
Enero, Febrero y Marzo	3 de mayo
Abril, Mayo y Junio	3 de agosto
Julio, Agosto y Septiembre	3 de noviembre
Octubre, Noviembre y Diciembre	3 de marzo

Contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca en forma semestral, a más tardar dentro de los primeros 3 y 5 días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre.

En el caso de la información anual, por las PM se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las PF, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

En ejercicio de facultades entregar la contabilidad en archivo electrónico, así como los acuses de recibo de los envíos. También enviar papeles de trabajo a requerimiento del SAT. No estarán obligados a llevar contabilidad electrónica las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, con base en Resolución Miscelánea 2020 en la regla 2.8.1.11.

6. OTRAS

6.1. Infracciones y Delitos

En relación con las infracciones señaladas en el Código Fiscal de la Federación, son las mismas que se aplican a cualquier contribuyente en el caso de que presente o no declaraciones, no lleve contabilidad, o no presente declaraciones informativas, en fin, no existe alguna en especial, sino todas tienen el mismo tratamiento que en los demás casos de los contribuyentes.

Recordemos que la jugada del SAT es determinar créditos fiscales basados en la presuntiva y supuestamente en la simulación, por lo tanto, nuestra defensa fiscal debe de ir en el mismo sentido.

De igual manera se agrega, con base en el artículo 17-D del CFF, que los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el SAT o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el SAT validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del CFF; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El SAT podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Con base en el artículo 17-H, quedarán sin efectos los certificados digitales, agregando en la fracción X que, cuando no se presente la declaración anual un mes posterior al plazo o en la presentación de dos declaraciones provisionales, desocupe su domicilio o se ignore su domicilio, se ubique en los supuestos del artículo 69-B, su domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF, que los datos de las declaraciones concuerden con los CFDI, que los medios de contacto del buzón tributario no son reales, tengan alguna multa del CFF, transmitan pérdidas fiscales, se tendrán 10 días para aclarar lo correspondiente.

El artículo 17-K señala para 2020 que el contribuyente deberá de activar el buzón tributario; de no hacerlo, se le notificará por estrados.

6.2. En Materia de Devoluciones

El artículo 22 del CFF señala que cualquier devolución que se solicite tendrá como consecuencia el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad, únicamente para verificar que proceda dicha devolución.

Sin embargo, la política del SAT es la no devolución de impuestos, a pesar de estar soportada la misma, esto es porque no hay buena recaudación y, por lo tanto, pretenden no devolver.

6.3. Presunción de Ingresos y delito de defraudación fiscal

Se presumirá como ingreso, todo depósito en las cuentas bancarias de los contribuyentes que excedan de \$ 1'000,000.00 y el contribuyente no esté inscrito en el RFC o no esté obligado a llevar contabilidad.

Asimismo, toda pérdida fiscal y omisión en el pago de impuestos trasladados se considerará un delito de defraudación fiscal.

También entra dentro del supuesto todo lo correspondiente a expedición de facturas ficticias.

Es conveniente presentar los avisos correspondientes, llevar una buena contabilidad, y únicamente mostrar la que sea necesaria. Lo más importante aquí es una adecuada planeación fiscal y patrimonial, no es recomendable acercarse con el conocido ni con la primera recomendación, sino buscar a un profesional en la materia.

Ficción fiscal: El artículo 69-B del CFF señala que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales por actos o actividades inexistentes, procederá a notificar a través de su buzón tributario y lo incluirá en una lista en el DOF.

A final de cuentas la notificación, en este caso, debe ser personal. Desafortunadamente para el SAT todos somos delincuentes fiscales, por lo que es necesario llevar a cabo una planeación fiscal, utilizando varias empresas y llevando a cabo la elaboración de garantías fiscales.

Se incluye en los artículos 79 y 80 del CFF que es infracción el no inscribir en el RFC en actas a socios o accionistas.

En el artículo 81 se adiciona como infracción el no informar del domicilio en el RFC.

En los artículos 82-A y 82-B se indica que son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo incompleto o con errores, o de forma extemporánea sin importar que sea de forma espontánea. Se considera incompleto o con errores, cuando la información o datos incorrectos afectan el análisis del esquema reportable. De \$ 50,000.00 a \$ 20'000,000.00.

II. No revelar un esquema reportable generalizado que no haya sido implementado. De \$ 15,000.00 a \$ 20,000.00.

III. Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el SAT cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de jurisprudencia aplicable a dicho esquema. De \$ 100,000.00 a \$ 1'000,000.00.

IV. No efectuar la notificación a sus clientes de un esquema declarado ilegal por resolución. De \$ 50,000.00 a \$ 250,000.00.

V. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes. De \$ 20,000.00 a \$ 25,000.00.

VI. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable. De \$ 100,000.00 a \$ 300,000.00.

VII. No expedir alguna de las constancias a sus clientes de un esquema no reportado. De \$ 25,000.00 a \$ 30,000.00.

VIII. No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, presentar de forma extemporánea, sin importar que se haga de forma espontánea, la información del esquema, el beneficio y el cliente. De \$ 100,000.00 a \$ 500,000.00.

IX. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité. En el caso que el asesor impugne la referida opinión, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema. De \$ 150,000.00 a \$ 600,000.00.

X. No registrarse como asesor fiscal ante el SAT. De \$ 100,000.00 a \$ 300,000.00.

XI. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres de los contribuyentes, con su RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. De \$ 50,000.00 a \$ 70,000.00.

Se agrega en los artículos 82-C y 82-D que son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable. No se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75%.

II. Implementar un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el SAT cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia, salvo que este esquema haya sido proporcionado por un asesor fiscal y éste no haya efectuado la notificación. De \$ 100,000.00 a \$ 5'000,000.00.

III. No incluir el número de identificación del esquema reportable. De \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información. De \$ 100,000.00 a \$ 350,000.00.

V. No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, informar de forma extemporánea. De \$ 200,000.00 a \$ 2'000,000.00.

VI. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión

emitida por el Comité. En el caso que el contribuyente impugne la referida opinión, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema. De \$ 300,000.00 a \$ 1'000,000.00.

Se agrega en los artículos 83 y 84 lo correspondiente a infracciones por comprobantes fiscales:

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado del 69-B, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.

III. De \$ 230.00 a \$ 4,270.00 por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

Se indica en los artículos 86-C y 86-D, respecto al buzón tributario, que al no habilitarlo o no actualizarlo, se impondrá una multa de \$ 3,080.00 a \$ 9,250.00.

Se incluye en los artículos 89 y 90 del CFF, respecto a la responsabilidad de terceros:

IV. Al que permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. De \$ 54,200.00 a \$ 85,200.00.

Se agrega en el artículo 134 que la notificación podrá hacerse por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Se deroga la fracción V de la notificación por instructivo, ya que se señala en el artículo 137.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante buzón tributario.

En el artículo 152 se deroga el párrafo que dice que si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local.

Se adiciona en el CFF un artículo 113 Bis, el cual señala que se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas quien, a sabiendas, permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años

para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 del Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente por este delito.

Este delito, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.

6.4. Visitas Domiciliarias

El artículo 46 del CFF, en el cual se especifica que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y períodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados, la cual deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros y por conceptos que no se hayan revisado con anterioridad.

El otro concepto importante es el correspondiente a lo señalado en el artículo 59 del CFF el cual dice que se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación. Igualmente la autoridad presumirá que los depósitos en un ejercicio superiores a \$ 1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona no inscrita en el RFC, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

6.5. Sanciones Relativas a los Autotransportistas

En relación con las sanciones especificadas en el CFF, son las mismas que aplican a cualquier contribuyente en el caso señalado en el punto anterior.

En lo que se refiere a la asesoría de terceros para evitar el pago de contribuciones, recae en responsabilidad solidaria no sólo para contadores y abogados, sino en general, siempre y cuando esto no sea por escrito, como lo señalan, para 2018, los artículos 89 y 90 del CFF.

7. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

7.1. Personas Morales

7.1.1. Cálculo del ISR anual

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando el artículo 109 de la LISR. A la utilidad gravable se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la LISR, tratándose de personas físicas o la tasa del 30%, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Cómo determinan su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio:

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas en el ejercicio

Utilidad fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Utilidad gravable

Por:

Tasa 30%

Impuesto Sobre la Renta del ejercicio

Menos:

Pagos provisionales del ejercicio

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR

7.1.2. Cálculo del ISR en pagos provisionales

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la LISR, los coordinados cumplirán con sus obligaciones, con base en lo dispuesto a las personas físicas empresarias, de acuerdo a lo siguiente:

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de la LISR. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 96 de la LISR tratándose de personas físicas, o la tasa del 30%, tratándose de personas morales.

Cómo determinan su Impuesto Sobre la Renta en pagos provisionales:

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Utilidad fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Utilidad gravable

Por:

Tasa 30%

Impuesto Sobre la Renta del período

Menos:

Pagos provisionales del ejercicio

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO

7.1.3. Ingresos acumulables

– Con base en la LISR

El artículo 16 del CFF, menciona que se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Actividades comerciales. Las que de conformidad con las leyes fiscales tienen ese carácter y no están comprendidas en las demás actividades.

Concepto de empresa

Persona física o moral que realice cualquier actividad empresarial, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros.

El artículo 75 del Código de Comercio, señala como actos de comercio:

“VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo”;

Con base en el artículo 72 de la LISR se consideran coordinados, las personas morales que administran y operan activos fijos o terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

- Con base en facilidades administrativas

No se acumulan ingresos con base en resolución de facilidades administrativas.

7.1.4. Deducciones Autorizadas

- Con base en la LISR (artículo 103 LISR)

Se podrán efectuar las siguientes deducciones:

I. Descuentos o bonificaciones.

II. Compras.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

En el caso de personas físicas residentes en el extranjero con establecimiento en el país, podrán efectuar las deducciones de dicho establecimiento, ya sean erogadas en México o en cualquier parte, aun cuando se prorateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de la LISR.

- Con base en facilidades administrativas

Regla 4.1. Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano

Para esta regla, sólo podrán tributar los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga local o grúas.

Facilidades de comprobación

Estos contribuyentes personas físicas, morales y coordinados dedicados al autotransporte de carga de materiales o de pasaje urbano y suburbano, podrán deducir el 8% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

I. El gasto haya sido realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.

II. Se registre en su contabilidad.

III. Efectúen el pago de ISR anual sobre el monto deducido por este concepto a la tasa del 16%.

IV. Estos contribuyentes, efectuarán las deducciones correspondientes, y pagando el 16% del ISR.

Facilidades de comprobación

Podrán tener la siguiente facilidad de comprobación:

- Pagos a trabajadores eventuales.
- Sueldos y salarios al operador del vehículo.
- Personal de tripulación.
- Macheteros.
- Gastos por maniobras.
- Refacciones de medio uso.
- Reparaciones menores.

En todos estos casos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate.
- B. Se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- C. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 2. Lugar y fecha de expedición.
 3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Es decir:

Datos del ejercicio	Importe
Ingresos acumulables	5'000,000.00
Deducciones autorizadas	2'801,400.00
Pérdidas fiscales	0.00

Como podemos observar, los ingresos acumulables son de \$ 5'000,000.00 a los cuales se les aplica la deducción opcional del 8.00% de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	5'000,000.00
Por	8% de deducción opcional	0.8
Igual	Deducción opcional	400,000.00

Por lo que el Impuesto Sobre la Renta se determinaría de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	5'000,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	2'801,400.00
Menos	Deducción opcional	400,000.00
Igual	Utilidad fiscal	1'798,600.00
Menos	Pérdidas fiscales	0.00
Menos	PTU pagada en el ejercicio	0.00
Igual	Utilidad gravable	1'798,600.00
Por	Tasa ISR	0.30
Igual	ISR	539,580.00

En cambio si no se aplicara la deducción opcional ocurriría lo siguiente:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	5'000,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	2'801,400.00
Igual	Utilidad fiscal	2'198,600.00
Menos	Pérdidas fiscales	0.00
Menos	PTU pagada en el ejercicio	0.00
Igual	Utilidad gravable	2'198,600.00
Por	Tasa ISR	0.30
Igual	ISR	659,580.00

De una u otra forma es considerable la disminución del ISR considerando tal opción:

	Datos del ejercicio	Importe
	ISR sin opción de deducción opcional	659,580.00
	ISR con opción de deducción opcional	539,580.00
	Diferencia	120,000.00
	% que representa del ISR sin opción	22.24%

Aquí el contribuyente se ahorra un 22.24%, pero qué ocurre en el caso de una persona física suponiendo que son los mismos movimientos:

Pagos provisionales

Lo mismo que se hace en el ejercicio fiscal, se hará en los pagos provisionales, considerando lo anterior:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables por mes	416,666.66
Por	8.00% de deducción opcional	0.08
Igual	Deducción opcional	33,333.33

En el caso de las personas morales, como señalamos anteriormente, su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio lo determinan de la siguiente forma:

Ingresos acumulables en el ejercicio
Menos:
Deducciones autorizadas del ejercicio (incluyendo deducción opcional)
Utilidad fiscal del ejercicio
Menos:
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Menos:
PTU pagada en el ejercicio
Utilidad gravable del ejercicio
Por:
Tasa 30%
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio
Menos:
Pagos provisionales del ejercicio
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR

En el caso de los pagos provisionales de las personas morales, se determinan de la siguiente forma:

Ingresos acumulables en el periodo
Menos:
Deducciones autorizadas en el periodo
Utilidad fiscal del periodo
Menos:
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Menos:
PTU pagada en el ejercicio
Utilidad gravable del periodo
Por:
Tasa 30%
Impuesto Sobre la Renta del periodo
Menos:
Pagos provisionales anteriores
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR

7.1.5. Requisitos de las deducciones

El artículo 105 de la LISR señala los requisitos de las deducciones.

7.2. Personas Físicas

7.2.1. Cálculo del ISR anual

En el caso de las personas físicas, su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio lo calculan de la siguiente forma, ejemplificado anteriormente en este artículo:

Ingresos acumulables en el ejercicio
 Menos:
 Deduciones autorizadas del ejercicio (incluyendo deducción opcional)
 Utilidad fiscal del ejercicio
 Menos:
 Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
 Menos:
 PTU pagada en el ejercicio
 Utilidad gravable del ejercicio
 Por:
 Tarifa del artículo 152 de la LISR
 Impuesto Sobre la Renta del ejercicio
 Menos:
 Pagos provisionales del ejercicio
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR

7.2.2. Cálculo del ISR en pagos provisionales

En el caso de los pagos provisionales de las personas físicas, se determinan de la siguiente forma:

Ingresos acumulables en el período
 Menos:
 Deduciones autorizadas en el periodo
 Utilidad fiscal del período
 Menos:
 Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
 Menos:
 PTU pagada en el ejercicio
 Utilidad gravable del ejercicio
 Por:
 Tarifa del artículo 96 de la LISR
 Impuesto Sobre la Renta del período
 Menos:
 Pagos provisionales anteriores
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR

7.2.3. Ingresos acumulables

- Con base en la LISR

El artículo 16 de dicho Código, menciona que se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Actividades comerciales. Son las actividades que de conformidad con las leyes fiscales tienen ese carácter y no están comprendidas en las demás actividades.

- Con base en facilidades administrativas

No se acumulan ingresos con base en resolución de facilidades administrativas.

7.2.4. Deduciones autorizadas

- Con base en la LISR

ARTICULO 103 LISR. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones.
- II. Compras.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial.
- VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales.

- Con base en facilidades administrativas

Regla 4.1. Operaciones con terceros

Esta regla indica que los contribuyentes dedicados sólo al autotransporte terrestre de carga local o grúas, podrán optar por cumplir con sus obligaciones en este capítulo si los servicios se prestan sólo con terceros.

Facilidades de comprobación

Podrán tener la siguiente facilidad de comprobación correspondiente hasta el 8.00% del total de los ingresos propios, respecto de:

- Pagos a trabajadores eventuales.
- Sueldos y salarios al operador del vehículo.
- Personal de tripulación.
- Macheteros.
- Gastos por maniobras.
- Refacciones de medio uso.
- Reparaciones menores.

En todos estos casos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate.
- B. Se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- C. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 1. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 2. Lugar y fecha de expedición.

3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Es decir:

Datos del ejercicio	Importe
Ingresos acumulables	5'000,000.00
Deducciones autorizadas	2'801,400.00
Pérdidas fiscales	0.00

Como podemos observar, los ingresos acumulables son de 5'000,000.00 a los cuales se les aplica la deducción opcional del 8.00% de la siguiente forma:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables	5'000,000.00
Por	8% de deducción opcional	0.08
Igual	Deducción opcional	400,000.00

En el caso de la determinación del ISR del ejercicio sin aplicar la deducción opcional:

	Utilidad gravable	2'198,600.00
Menos	Límite inferior	1'000,000.01
Igual	Excedente del límite inferior	1'198,599.99
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.34
Igual	Impuesto marginal	407,524.00
Más	Cuota fija	280,850.81
Igual	ISR a cargo	688,374.81

Aplicando la deducción ciega:

	Utilidad gravable	1'798,600.00
Menos	Límite inferior	1'000,000.01
Igual	Excedente del límite inferior	798,599.99
Por	% sobre excedente del límite inferior	0.34
Igual	Impuesto marginal	271,524.00
Más	Cuota fija	280,850.81
Igual	ISR a cargo	552,374.81

De una u otra forma es considerable la disminución del ISR considerando tal opción:

Datos del ejercicio	Importe
ISR sin opción de deducción opcional	688,374.81
ISR con opción de deducción opcional	552,374.81
Diferencia	136,000.00
% que representa del ISR sin opción	24.62%

Aquí el contribuyente se ahorra un 24.62% de ISR.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de pagos a trabajadores eventuales; sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros; gastos de maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, deberán considerar el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refiere esta regla y obtener el comprobante correspondiente.

Pagos provisionales

Lo mismo que se hace en el ejercicio fiscal, se hará en los pagos provisionales, considerando lo anterior:

	Concepto	Importe
	Ingresos acumulables por mes	416,666.66
Por	8.00% de deducción opcional	0.08
Igual	Deducción opcional	33,333.33

En el caso de las personas físicas, su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio lo calculan de la siguiente forma, ejemplificado anteriormente en este artículo:

Ingresos acumulables en el ejercicio	
Menos:	
Deducciones autorizadas del ejercicio (incluyendo deducción opcional)	<hr/>
Utilidad fiscal del ejercicio	
Menos:	
Perdidas fiscales de ejercicios anteriores	<hr/>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	<hr/>
Utilidad gravable del ejercicio	
Por:	
Tarifa del artículo 152 de la LISR	<hr/>
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	
Menos:	
Pagos provisionales del ejercicio	<hr/>
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR	

En el caso de los pagos provisionales de las personas físicas, se determinan de la siguiente forma:

Ingresos acumulables en el período
Menos:
Deducciones autorizadas del período
Utilidad fiscal del período
Menos:
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Menos:
PTU pagada en el ejercicio
Utilidad gravable del período
Por:
Tarifa del artículo 96 de la LISR
Impuesto Sobre la Renta del período
Menos:
Pagos provisionales anteriores
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR

7.2.5. Requisitos de las deducciones

El artículo 105 de la LISR señala los requisitos de las deducciones.

Adicional a lo anterior, el artículo 28 del Reglamento de la LISR menciona que los contribuyentes puedan deducir las cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago, deberán amparar el gasto con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago. Lo mismo se señala en el caso de personas físicas en el artículo 164 de dicho Reglamento.

Además de lo anterior, el artículo 223-A de dicho Reglamento menciona que las autoridades fiscales resolverán las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicio bancario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35-A de este Reglamento.

7.3. Otras Obligaciones Fiscales

El artículo 110 de la LISR señala las obligaciones fiscales de estos contribuyentes, las cuales son inscripción en el RFC, llevar contabilidad, conservarla por diez años, expedir comprobantes fiscales, elaborar estados financieros, calcular en su caso la PTU y guardar la documentación correspondiente.

8. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

8.1. Actos o Actividades a los que son Sujetos

Sujetos que causan el IVA

Estos contribuyentes causarán el IVA cuando no realicen operaciones con el público en general, dando un tratamiento como el de cualquier otro contribuyente, si ya lo cobraron y pagaron respectivamente, hablando del impuesto trasladado y acreditable. Para 2018 la tasa es del 16% en todo el país.

8.2. Actos o Actividades Exentos

En venta al público en general se está exento

El artículo 3 del Reglamento de la LIVA señala que las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, retendrán el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia. Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al impuesto al valor agregado, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.

El artículo 75 del Reglamento de la LIVA especifica que se entiende que los contribuyentes efectúan retenciones de manera regular, cuando realicen dos o más en un mes.

El artículo 77 del mismo Reglamento menciona que el SAT podrá otorgar facilidades administrativas, tratándose de los sectores de contribuyentes a quienes se les otorgan facilidades administrativas para los efectos del ISR.

9. COORDINADOS

Es la misma aplicación de coordinados que en el autotransporte federal.

Regla 4.2. Responsabilidad solidaria de los coordinados y las personas morales

Serán responsables por las obligaciones de sus integrantes, respecto de lo señalado en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Recordemos que existen personas físicas que operan bajo un esquema de coordinado de persona moral, por lo que, si existe alguna omisión en el entero por parte de las personas físicas por concepto de:

- Omisión de ingresos.
- Deducciones de más.
- Omisión de impuestos.
- Omisión de entero de retenciones.

En el caso de las operaciones en crédito, éstas ya no se acumulan o se deducen en el caso de pagos, siempre y cuando se hubieran considerado en las operaciones hasta el ejercicio fiscal 2001.

Recordemos que la fracción II del artículo 26 del CFF indica que será responsable solidario aquel contribuyente que realice pagos provisionales a cuenta de otro contribuyente, y como en este caso, el coordinado presenta los pagos provisionales del integrante, es responsable de tal situación.

La responsabilidad solidaria es muy importante, ya que es el límite de la afectación patrimonial de un contribuyente, por eso es conveniente tenerla en cuenta en todo momento.

Serán responsables solidarios de las contribuciones los socios o accionistas por las contribuciones causadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda del porcentaje que represente la participación que tenían en el capital social, exclusivamente en 8 supuestos: no inscribir en el RFC, no llevar contabilidad, cambio de domicilio sin aviso o en ejercicio de facultades, no se localice en el domicilio manifestando ante el RFC, omitir enterar las contribuciones retenidas, encontrarse en el listado del artículo 69-B por emitir comprobantes de operaciones inexistentes, encontrarse en el listado del artículo 69-B por no acreditar la materialidad de sus operaciones y encontrarse en el supuesto del artículo 69-B Bis por transmitir pérdidas fiscales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El contribuyente debe analizar bien el régimen fiscal en el que tributa y cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

EJEMPLO ACTIVIDAD EMPRESARIAL

ARTICULO 96 LISR

Concepto	Importes
Ingreso base	10,000.00
Límite inferior	8,601.51
Excedente del límite inferior	1,398.49
% sobre excedente del L.I.	0.1792
Impuesto marginal	250.61
Cuota fija	786.55
Impuesto determinado	1,037.16

Estímulos en relación con la Ley de Ingresos

El artículo 16 de la Ley de Ingresos en su fracción I señala que se podrá acreditar el IEPS de la utilidad fiscal.

Asimismo, la fracción IV de la misma disposición señala que se podrá acreditar el ISR propio o retenido, sólo en el caso de autotransporte de carga y de pasaje.

La fracción V señala que se podrá acreditar el 50% de los gastos de cuotas contra el ISR.

Existen algunos casos en los cuales los contribuyentes de este sector, consideran que si cumplen con sus obligaciones de pago a través de un coordinado, ya todas sus obligaciones están cubiertas, lo cual es incorrecto, debido a que la personalidad jurídica ya sea de una persona física o persona moral, es muy distinta a la del coordinado o la empresa integradora de la que forman parte, es decir, son totalmente independientes, por lo que se pueden dar varios supuestos:

CASO UNO.

El coordinado está conformado por cuatro contribuyentes siendo dos personas físicas y dos personas morales, a lo que se darían dos supuestos:

1. Que el coordinado pague las contribuciones de sus coordinadas.
2. Que el coordinado informe de las operaciones de sus coordinadas pero que no pague nada, sino que todo lo paga cada contribuyente.

CASO DOS.

Lo mismo aplicaba en las empresas integradoras, lo cual, se entiende ya no existe para 2015, ya que las mismas no tienen tratamiento fiscal, sin embargo, aquellas creadas hasta 2013 siguen teniendo el mismo tratamiento fiscal.

1. **Que la empresa integradora pague las contribuciones de sus integradas.**
2. **Que la empresa integradora informe de las operaciones de sus integradas pero que no pague nada, sino que todo lo paga cada contribuyente.**

En el primer supuesto de ambos casos, no quita la obligación a las coordinadas y a las integradas, de presentar sus declaraciones señalando sus operaciones pero sin pagar las contribuciones, ya que las mismas ya las pagó, o el coordinado, o la empresa integradora.

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU

Casos prácticos

A continuación se muestra un caso práctico de cómo serían los pagos provisionales de ISR de una persona moral.

Mes	Ingreso mensual	Ingreso acumulado	Deducciones mensuales	Deducciones acumuladas	Utilidad fiscal	PTU Fiscales	Pérdidas Fiscales	Utilidad gravable	ISR	Pagos provisionales	ISR por pagar
Ene	\$ 1'000,000.00	\$ 1'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 500,000.00	\$ 500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 500,000.00	\$ 150,000.00	\$ -	\$ 150,000.00
Feb	\$ 1'000,000.00	\$ 2'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 1'000,000.00	\$ 1'000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 1'000,000.00	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00	\$ 150,000.00
Mar	\$ 1'000,000.00	\$ 3'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 1'500,000.00	\$ 1'500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 1'500,000.00	\$ 450,000.00	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00
Abr	\$ 1'000,000.00	\$ 4'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 2'000,000.00	\$ 2'000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2'000,000.00	\$ 600,000.00	\$ 450,000.00	\$ 150,000.00
May	\$ 1'000,000.00	\$ 5'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 2'500,000.00	\$ 2'500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2'500,000.00	\$ 750,000.00	\$ 600,000.00	\$ 150,000.00
Jun	\$ 1'000,000.00	\$ 6'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 3'000,000.00	\$ 3'000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 3'000,000.00	\$ 900,000.00	\$ 750,000.00	\$ 150,000.00
Jul	\$ 1'000,000.00	\$ 7'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 3'500,000.00	\$ 3'500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 3'500,000.00	\$ 1'050,000.00	\$ 900,000.00	\$ 150,000.00
Ago	\$ 1'000,000.00	\$ 8'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 4'000,000.00	\$ 4'000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4'000,000.00	\$ 1'200,000.00	\$ 1'050,000.00	\$ 150,000.00
Sept	\$ 1'000,000.00	\$ 9'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 4'500,000.00	\$ 4'500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4'500,000.00	\$ 1'350,000.00	\$ 1'200,000.00	\$ 150,000.00
Oct	\$ 1'000,000.00	\$ 10'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 5'000,000.00	\$ 5'000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 5'000,000.00	\$ 1'500,000.00	\$ 1'350,000.00	\$ 150,000.00
Nov	\$ 1'000,000.00	\$ 11'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 5'500,000.00	\$ 5'500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 5'500,000.00	\$ 1'650,000.00	\$ 1'500,000.00	\$ 150,000.00
Dic	\$ 1'000,000.00	\$ 12'000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 6'000,000.00	\$ 6'000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 6'000,000.00	\$ 1'800,000.00	\$ 1'650,000.00	\$ 150,000.00

al con fines educativos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Prohibida su venta.

A continuación se muestra un caso práctico de cómo serían los pagos provisionales de ISR de una persona física para 2020:

Mes	Ingreso mensual	Ingreso acumulado	Deducciones mensuales	Deducciones acumuladas	Utilidad fiscal	PTU	Pérdidas Fiscales	Utilidad gravable	ISR	Pagos provisionales	ISR por pagar
ene	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 500,000.00	\$ 500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 500,000.00	\$ 165,904.23	\$ -	\$ 165,904.23
feb	\$ 1,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 1,000,000.00	\$ 331,808.45	\$ 165,904.23	\$ 165,904.23
mar	\$ 1,000,000.00	\$ 3,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 1,500,000.00	\$ 497,712.68	\$ 331,808.45	\$ 165,904.23
abr	\$ 1,000,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,000,000.00	\$ 663,616.91	\$ 497,712.68	\$ 165,904.23
may	\$ 1,000,000.00	\$ 5,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 2,500,000.00	\$ 2,500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,500,000.00	\$ 829,521.13	\$ 663,616.91	\$ 165,904.23
jun	\$ 1,000,000.00	\$ 6,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 3,000,000.00	\$ 3,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 3,000,000.00	\$ 995,425.36	\$ 829,521.13	\$ 165,904.23
jul	\$ 1,000,000.00	\$ 7,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 3,500,000.00	\$ 3,500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 3,500,000.00	\$ 1,161,329.59	\$ 995,425.36	\$ 165,904.23
ago	\$ 1,000,000.00	\$ 8,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,000,000.00	\$ 1,327,233.81	\$ 1,161,329.59	\$ 165,904.23
sep	\$ 1,000,000.00	\$ 9,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 4,500,000.00	\$ 4,500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,500,000.00	\$ 1,493,138.04	\$ 1,327,233.81	\$ 165,904.23
oct	\$ 1,000,000.00	\$ 10,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 5,000,000.00	\$ 5,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 5,000,000.00	\$ 1,659,042.27	\$ 1,493,138.04	\$ 165,904.23
nov	\$ 1,000,000.00	\$ 11,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 5,500,000.00	\$ 5,500,000.00	\$ -	\$ -	\$ 5,500,000.00	\$ 1,824,946.49	\$ 1,659,042.27	\$ 165,904.23
dic	\$ 1,000,000.00	\$ 12,000,000.00	\$ 500,000.00	\$ 6,000,000.00	\$ 6,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ 6,000,000.00	\$ 1,990,850.72	\$ 1,824,946.49	\$ 165,904.23

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN

Opción de tributación a través del Coordinado

El tributar a través del Coordinado tiene la ventaja de que el Coordinado se encarga del pago de los impuestos, sin embargo cada integrante tiene que presentar su declaración aunque sea sin pago, por que si no, se la requerirán. Adicionalmente, se podrá usar la empresa integradora como figura para su promoción y en su caso para otros negocios como podemos observar en las centrales camioneras que son tiendas de recuerdos o suvenirs, así como los restaurantes u hoteles que se ubican en dichas centrales.

Esto es, se tiene la opción de que en lugar de que el contribuyente declare sus impuestos, lo puede hacer el coordinado en su nombre. O puede ser que declare su información el coordinado y que el contribuyente pague su ISR, es decir, se le pueda dar variedad a este tipo de figuras, pero consideremos además que pueden intervenir en el coordinado las empresas del autotransporte, ya sea de carga o de pasaje, federal o local, considerando también las empresas relacionadas con el autotransporte, como las inmobiliarias, algunas tiendas comerciales, empresas de logística, prestación de servicios relacionadas y demás.

Otras facilidades

Asimismo, otra ventaja que tiene estos contribuyentes es que podrán pagar el combustible en efecto hasta el 20% del total de sus deducciones por ese concepto.

NOTA: Los comentarios aquí señalados son conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

Lavado de dinero

Dicha Ley menciona que es de orden e interés público y observancia general en los EUM. El artículo segundo de la misma menciona que su objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, detectando operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, con coordinación interinstitucional para recabar elementos y perseguir los delitos de operaciones con recursos ilícitos.

Pero recordemos que el principal objetivo de esta ley es detectar operaciones de tipo ilícito, por lo que enuncia dentro de sus conceptos, las Actividades Vulnerables, las cuales son las siguientes:

- IV.** El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo, garantía, préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Será objeto de Aviso ante la SHCP la operación que sea mayor a 1,605 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 135,606.45).
- V.** La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de inmuebles o de intermediación a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando la operación sea superior a 8,025 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 678,032.25).
- VIII.** La comercialización habitual profesional de vehículos con valor superior a 3,210 veces la UMA (\$ 84.49). Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el monto sea superior a 6,420 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 271,212.90) (\$ 542,425.80).

IX. La prestación habitual de servicios de blindaje de vehículos y de inmuebles, por cantidad superior a 2,410 veces la UMA (\$ 84.49). Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el monto sea superior a 4,815 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 203,620.90) (\$ 406,819.35).

X. La prestación habitual de servicios de traslado o custodia de dinero, con excepción de los del B de M y las instituciones dedicadas al depósito de valores. Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando sea por un monto superior a 3,210 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 271,212.90).

XI. La prestación de servicios profesionales, sin que medie relación laboral con el cliente cuando se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos.
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes.
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores.
- d) La organización de capital para constitución, operación y administración de sociedades mercantiles.
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de PM.

Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera relacionada con las operaciones señaladas, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa.

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

- a) Transmisión o constitución sobre inmuebles, salvo en favor del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la SHCP los actos superiores a 1,6000 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 1'351,840.00).
- b) Otorgamiento de poderes de administración o dominio irrevocables. Siempre será objeto de Aviso.
- c) La constitución de PM y su modificación patrimonial. Será objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto superior a 8,025 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 678,032.25).
- d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles. Será objeto de Aviso por un monto superior a 8,025 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 678,032.25).
- e) Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, cuando el acreedor no sea del sistema financiero u organismo público de vivienda. Siempre será objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

- a) Avalúos sobre bienes con valor superior a 8,025 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 678,032.25).
- b) La constitución de PM mercantiles, su modificación patrimonial.
- c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso.
- d) Otorgamiento de contratos de mutuo en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Aviso ante la SHCP en todos los actos.

C. Los servidores públicos que tengan facultad de dar fe pública.

- XIII.** Recepción de donativos, por A.C. o S.C., valor superior a 1,605 veces la UMA. Aviso ante la SHCP cuando los montos sean superiores a 3,210 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 135,606.45) (\$ 271,212.90).
- XV.** Constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles con valor mensual superior a 1,605 veces la UMA. Aviso ante la SHCP cuando el monto sea superior a 3,210 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 135,606.45) (\$ 271,212.90).

Los actos por montos inferiores no darán lugar a obligación alguna, salvo en una suma acumulada en un período de 6 meses que supere los montos. La SHCP podrá determinar los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido por conducto del sistema financiero.

Actividades prohibidas

El artículo 32 señala que queda prohibido liquidar o pagar actos u operaciones mediante monedas y billetes en:

- I.** Constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles por un valor superior a 8,025 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 678,032.25).
- II.** Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos aéreos, marítimos o terrestres por un valor superior a 3,210 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 271,212.90).
- III.** Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas por un valor superior a 3,210 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 271,212.90).
- IV.** Adquisición de boletos para juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por un valor superior a 3,210 diez veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 271,212.90).
- V.** Prestación de servicios de blindaje por un valor superior a 3,210 la UMA (\$ 84.49) (\$ 271,212.90).
- VI.** Transmisión de dominio o constitución de derechos sobre títulos representativos de partes sociales o acciones de PM por un valor superior a 3,210 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 271,212.90).
- VII.** Constitución de derechos personales de uso o goce, por un valor superior a 3,210 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 271,212.90) mensuales.

En el caso de los Fedatarios Públicos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando tengan un valor superior a 8,025 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 678,032.25). En caso de que el valor de la operación sea inferior bastará una declaración que, bajo protesta de decir verdad, hagan los clientes o usuarios. En casos distintos deberán formalizarse mediante certificados, facturas o garantías que correspondan.

El artículo 54 menciona que las multas aplicables serán:

- I. Multa 200 hasta 2,000 veces la UMA (\$ 84.49) en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 (\$ 16,898.00) (\$ 168,980.00).
- II. Multa 2,000 hasta 10,000 veces la UMA (\$ 84.49) en el caso de la fracción V del artículo 53 (\$ 168,980.00) (\$ 844,900.00).
- III. Multa 10,000 y hasta 65,000 mil veces la UMA (\$ 84.49), o del 10 al 100% del valor del acto cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en las fracciones VI y VII del artículo 53 (\$ 844,900.00) (\$ 5'491,850.00).

El artículo 62 señala que se sancionará con prisión de 2 a 8 años y con 500 a 2,000 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 42,245.00) (\$ 168,980.00) a quien:

- I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información o datos falsos;
- II. De manera dolosa, modifique o altere información.

El artículo 63 indica que se sancionará con prisión de 4 a 10 años y con 500 a 2,000 veces la UMA (\$ 84.49) (\$ 42,245.00) (\$ 168,980.00):

- I. Al servidor público que indebidamente utilice la información.
- II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele información.

NOTA: Algunos considerarán la UMA como Unidad de Medida para la Ley de Lavado, sin embargo, aún no hay mención expresa ni correlación alguna en dicha ley para su aplicación. Creemos que es más conveniente utilizar el salario mínimo vigente, considerando que es más alto en cada uno de los importes, sin embargo, utilizamos la UMA para no causar confusión.

Mediación judicial

La mediación judicial tiene fe pública a nivel judicial, tiene fuerza de cosa juzgada, es efectiva en la solución de conflictos y para prevenir los mismos. Por lo tanto se puede utilizar en varias operaciones de autotransporte.

Garantía

Es conveniente tener bien identificados los activos en los estados financieros, por cualquier cuestión que se pudiera versar en materia fiscal, en este caso el fin es garantizar un crédito fiscal y detener el procedimiento administrativo de ejecución.

Tips en materia penal

El SAT está llevando a cabo hostigamiento, por lo tanto, tengamos en cuenta la siguiente tesis:

*Décima época. Registro 20156. Primera Sala, Tesis 1a. LXXXIII de 2017, en la décima época. Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Constitucional. **HOSTIGAMIENTO FISCAL, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA EL CONTRIBUYENTE.** A la luz del derecho de los contribuyentes a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las personas, el hostigamiento fiscal constituye una forma de violencia contra el contribuyente, pues del artículo 1 constitucional y de los criterios sostenidos por el Comité para la eliminación de la discriminación contra las personas, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono violento que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de los contribuyentes al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía gubernamental sobre éstos, al denigrarlos y concebirlas como objetos de explotación monetaria.*

En caso de que les retrasen un trámite es útil que se presente una denuncia penal para que se acelere el trámite.

Estrategia

Es conveniente tener una empresa para las cuentas por cobrar y por pagar a los clientes y proveedores, y luego el activo fijo en otra empresa, y el personal en otra, para minimizar riesgos. Es importante la diversificación para efectos de dar certeza jurídica a los socios y accionistas.

BIBLIOGRAFIA

- Agenda Fiscal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2019.
- Agenda Mercantil, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2019.
- Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2019.

al con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU